

406
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARACÓN

**“LA FOSFATASA ACIDA EN LA
IDENTIFICACION DE ESPERMAS
MEDIANTE EL ESTUDIO
DE LABORATORIO EN QUIMICA
FORENSE”.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LUIS ALEJANDRO RIVERA PINEDA

ASESORADO POR EL LICENCIADO
RODOLFO MARTINEZ ARROYO

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

259714



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MIS PADRES QUE DESDE EL PRIMER MOMENTO DE MI VIDA ME BRINDARON SU APOYO, CARIÑO Y COMPRENSION CREANDO CON ELLO LA DISCIPLINA QUE HOY MANTENGO.

A MIS HERMANOS QUE CREYERON EN MI APOYÁNDOME CON SU FIRME CONVICCION.

A MI HIJA QUE ESPERO COMPRENDA ALGUN DIA LOS SACRIFICIOS QUE REALICE PARA LOGRAR MIS ASPIRACIONES.

A CAMELIA GUTIERREZ HERNANDEZ QUE CON SU COMPRENSION Y SACRIFICIO PERMITIO LOGRAR LA CULMINACION DE MIOS ESTUDIOS PROFESIONALES.

AL LICENCIADO MARCO ANTONIO ABURTO PEREZ QUE FUE MI MAESTRO A NIVEL SECUNDARIA Y QUE DESDE ENTONCES FUE LA PERSONA QUE CON MAYOR DESTREZA IDEOLOGICA INFLUYO EN MI FORMACION ACADEMICA Y PROFESIONAL.

A LA MEMORIA DEL SR. ALFONSO YOUNG HERNANDEZ. QUE CON SU PRUDENTE Y JUICIOSO ENTENDER INCULCO LAS BASES DE UN CRITERIO SOLIDO Y CARACTER DECIDIDO.

A LA FAMILIA CORDERO ALANIS QUE ME TENDIO LA MANO CUANDO NADIE CONFIO EN MI ABRIENDO UNA PUERTA MAS A LA DETERMINACION QUE EN UN MOMENTO ESTUVO DESORIENTADA.

AL SR. ERNESTO CORDERO RODRIGUEZ QUE SUPO GUIAR MIS PENSAMIENTOS PARA EL MEJORAMIENTO DE MI VIDA.

A MIS AMIGOS RICARDO SANDOVAL CALDERON, ROBERTO OLVERA VERDIN, FERNANDO HERRERA CUAHUXOCHITL, LAURA BERISTAIN SANCHEZ, MARIA LUISA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y ALMA DELIA ESPARZA GONZALEZ QUE APOYARON EL ESMERO ESTUDIANTIL CON EL QUE ME DESENVOLVIA NO DUDANDO AL DARME UN VERDADERO CONSEJO.

A JOSE LUIS GONZALEZ ZETA, QUE PROPICIO MIS PRIMERAS PRACTICAS FORENSES.

A MI AMIGA LA SRITA. KARINA CLIMEN DE LA PEÑA, QUE DIO EL PRIMER IMPULSO PARA LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO CON SUS CONOCIMIENTOS EN QUIMICA.

AL LICENCIADO RODOLFO MARTINEZ ARROYO, ASESOR DE LA PRESENTE TESIS, A QUIEN AGRADEZCO LA ORIENTACION QUE ME PROPORCIONO PARA LA ELABORACION DE LA MISMA.

A TODOS AQUELLOS QUE CONTRIBUYERON DE UNA O DE OTRA FORMA DE MANERA PARA LOGRAR CON ELLO EL ESTIMULO NECESARIO PARA LA REALIZACION DE UNA DE LAS METAS MAS IMPORTANTES EN MI VIDA: ASI COMO A LOS COMPAÑEROS DE LAS EMPRESAS PROLIBER Y SEGUROS COMERCIAL AMERICA, QUIENES ME APOYARON PARA MI FORMACION PROFESIONAL

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO A TRAVES DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGON, POR HABERME ALBERGADO EN SUS AULAS, ASI COMO A TODOS MIS PROFESORES, QUE CONTRIBUYERON A MI PREPARACION PROFESIONAL.

GRACIAS A LA VIDA.

INTRODUCCION

LA FOSFATASA ACIDA EN LA IDENTIFICACION DE ESPERMAS MEDIANTE EL DIAGNOSTICO DE LABORATORIO EN QUIMICA FORENSE.

Este trabajo me impulsa a seguir el estudio de la prueba fosfatasa ácida es el hecho de que una relación sexual, siempre se van a obtener residuos resultantes, como lo son los fluidos vaginales y seminales; ahora bien al denotar que en la relación sexual debe existir el conocimiento, el cual al no expresarse los juristas y la legislación lo traducimos en un delito en el cual la víctima o sujeto pasivo tendría la iniciativa para dirigirse al Ministerio Público y realizar su denuncia por el delito de violación, al iniciar una averiguación previa estará manifestando que existió una cópula no deseada, entendiéndose por cópula unión carnal entre un hombre y una mujer; el propósito del tema es el determinar la responsabilidad que tendría un sujeto activo al ser imputado por la víctima, es decir, que se pretende el no indagar sobre la probable responsabilidad del o los sujetos activos del delito sino el tener la certeza de que aun para el caso de que la víctima desconociera la identidad física tanto corporal como facial de su agresor, se pudiera conocer mediante estudios de laboratorio la personalidad genética que en sus espermias siempre podrán ser identificados.

Al lograr la plena identificación tendremos el conocimiento de que la persona (sujeto activo) que será juzgada no podrá estar en un estado de indefensión al sólo comprobar que en la víctima existió una penetración y que por esta misma se realiza una imputación por lo que a partir de esta, en las diferentes etapas procesales estará determinada tácita y expresamente la responsabilidad de un individuo el que por error, dolo o mala fe pudiera ser inocente y en su caso plenamente responsable.

Al encontrar esta falta de probidad por parte de la ley encuentro la necesidad de implementar una prueba como lo es la fosfatasa ácida con la finalidad de evitar errores y desviaciones que no se encuentren acordes ni de hecho ni de derecho con los principios de justicia y equidad que escaparían a la interpretación real de la ley.

Al notar la forma mediante la cual se aplica la justicia esta sólo se aplica favoritaria y en pro de la víctima del delito y no toma en cuenta una prueba que puede ofrecer el 80% de exactitud para determinar la probable responsabilidad de un individuo al descifrar el código genético de los espermias de un probable responsable, permitiendo a las autoridades el mejor conocimiento en cada supuesto, evitando así la detención de personas inocentes por más del tiempo necesario y que es contemplado por el artículo 16 Constitucional. De tal manera que al realizar un estudio de los espermias de un probable responsable se podrá actuar integrando los elementos del tipo penal y que concretamente en el caso de violación fálica, es decir mediante el falo (miembro viril), al rescatar de una forma adecuada los residuos pudiese conocer la autoridad la identidad y personalidad genética del probable

conocimiento de que la persona (sujeto activo) que será juzgado no podrá estar en un estado de indefensión al sólo comprobar que en la victima existió una penetración y que por esta misma se realiza una imputación por lo que a partir de esta, en las diferentes etapas procesales estará determinada tácita y expresamente la responsabilidad de un individuo el que por error, dolo o mala fe pudiera ser inocente y en su caso plenamente responsable.

Al encontrar esta falta de probidad por parte de la ley se tiene la necesidad de implementar una prueba como lo es la fosfatasa ácida con la finalidad de evitar errores y desviaciones que no se encuentren acordes ni de hecho ni de derecho con los principios de justicia y equidad que escaparían a la interpretación real de la ley.

Al notar la forma mediante la cual se aplica la justicia esta sólo se aplica favoritaria y en pro de la victima del delito y no toma en cuenta una prueba que puede ofrecer el 80% de exáctitud para determinar la probable responsabilidad de un individuo al descifrar el código genético de los espermias de un probable responsable, permitiendo a las autoridades el mejor conocimiento en cada supuesto, evitando así la detención de personas inocentes por más del tiempo necesario y que es contemplado por el artículo 16 Constitucional. De tal manera que al realizar un estudio de los espermias de un probable responsable se podrá actuar intengrando los elementos del tipo penal y que concretamente en el caso de violación falica, es decir mediante el falo

(miembro viril), al rescatar de una forma adecuada los residuos pudiese conocer la autoridad la identidad y personalidad genética del probable responsable y en el momento oportuno detener y/o desligar de toda responsabilidad a un individuo; el sujeto al ser detenido podrá gozar de sus garantías individuales al no poder sobrepasar los términos establecidos ya que dentro del término de 48 horas se podrá tener un diagnóstico de identificación de los espermias, la detención sólo podrá lograrse cuando exista la igualdad entre la prueba obtenida de la víctima y la prueba realizada al probable responsable del delito.

De esta manera al sólo detener al sujeto por aproximadamente 48 horas que duraría aproximadamente la realización de la prueba no se violarían garantías individuales y tendríamos la certeza de que el sujeto activo no podrá sustraerse de la acción de la justicia penal y así iniciar un procedimiento con los elementos necesarios para poder determinar una pena.

El problema que se planteará es la necesidad de legislar para que el Estado absorba el gasto que una prueba de esta naturaleza genera y que en el momento en que la autoridad que empieza a conocer sobre el delito es decir el Ministerio Público, solicite la prueba desde el primer momento en el que se da por enterado de que existe un delito y que se debe perseguir.

INTRODUCCION

LA FOSFATASA ACIDA EN LA IDENTIFICACION DE ESPERMAS MEDIANTE EL DIAGNOSTICO DE LABORATORIO EN QUIMICA FORENSE.

Este trabajo sigue el estudio de la prueba fosfatasa ácida es el hecho de que una relación sexual, siempre se van ha obtener residuos resultantes, como lo son los fluidos vaginales y seminales; ahora bien al denotar que en la relación sexual debe existir el conocimiento, el cual al no expresarse los juristas y la legislación lo traducen en un delito en el cual la víctima o sujeto pasivo tendría la iniciativa para dirigirse al Ministerio Público y realizar su denuncia por el delito de violación, al iniciar una averiguación previa estará manifestando que existió una cópula no deseada, entendiendo por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral; el propósito del tema es el determinar la responsabilidad que tendría un sujeto activo al ser imputado por la victima, es decir, que se pretende el no indagar sobre la probable responsabilidad del o los sujetos activos del delito sino el tener la certeza de que aun para el caso de que la victima desconociera la identidad física tanto corporal como facial de su agresor, se pudiera conocer mediante estudios de laboratorio la personalidad genética que en sus espermias siempre podrán ser identificados.

Al lograr la plena identificación se tendrá el

responsable y en el momento oportuno detener y/o desligar de toda responsabilidad a un individuo: el sujeto al ser detenido podrá gozar de sus garantías individuales al no poder sobre pasar los términos establecidos ya que dentro del término de 48 horas se podrá tener un diagnostico de identificación de los espermas. la detención sólo podrá lograrse cuando exista la igualdad entre la prueba obtenida de la víctima y la prueba realizada al probable responsable del delito.

De esta manera al sólo detener al sujeto por aproximadamente 48 horas que duraría aproximadamente la realización de la prueba no se violarían garantías individuales y tendríamos la certeza de que el sujeto activo no podrá sustraerse de la acción de la justicia penal y así iniciar un procedimiento con los elementos necesarios para poder determinar una pena.

El problema que se planteará es la necesidad de legislar para que el Estado absorba el gasto que una prueba de esta naturaleza genera y que en el momento en que la autoridad que empieza a conocer sobre el delito es decir el Ministerio Público, solicite la prueba desde el primer momento en el que se da por enterado de que existe un delito y que se debe perseguir.

INDICE

"LA FOSFATASA ACIDA EN LA IDENTIFICACION DE ESPERMAS MEDIANTE EL ESTUDIO DE LABORATORIO EN QUIMICA FORENSE"(en el Distrito Federal).

INTRODUCCION

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES DEL DELITO SEXUAL EN EL DERECHO MEXICANO#..... 1

1.1. La comprobación del delito sexual en el derecho Azteca..... 3

1.2. El delito de violación en la época colonial..... 9

1.3. El delito de violación en el Código Penal de 1871..... 14

1.4. El delito de violación en el Código de 1929..... 21

1.5. El delito de violación en el Código de 1931..... 24

1.6. Reformas..... 27

CAPITULO 2.

ELEMENTOS RELACIONADOS A LA VIOLACION Y A LA PRUEBA DE LA FOSFATASA ACIDA.....	
35	
2.1. La fosfatasa ácida y su conceptualización.....	36
2.2. La fosfatasa ácida en la medicina general.....	41
2.3. La fosfatasa ácida en la medicina forense.....	44
2.3.1. La fosfatasa ácida en la química.....	48
2.4. La fosfatasa ácida como dictámen médico.....	52
2.5. Concepto de violación.....	59
2.5.1. Elementos típicos de la violación.....	63
2.6. Exámenes practicados a la víctima.....	68
2.6.1. Prueba ginecológica.....	73
2.6.2. Exploración Genital.....	76
2.6.3. Exploración paragenital.....	80

2.6.4. Exploración extragenital.....	81
2.7. Exámenes practicados al sujeto activo.....	84
2.8. La imputación como hecho determinante para ejercer acción penal en contra de un probable responsable.	89

CAPITULO 3.

IDENTIFICACION DEL SUJETO ACTIVO MEDIANTE DIAGNOSTICO DE LABORATORIO.....	94
---	----

3.1. Estudios del semen del probable responsable.....	95
---	----

3.1.1. Identificación positiva del semen.....	98
---	----

3.2. Procedimiento para la identificación positiva del semen.....	101
---	-----

3.3. Creación de archivos en laboratorios forenses de semen ya identificado	103
---	-----

3.4. Porcentaje de exáctitud en la aplicación de la fosfatasa ácida.....	105
--	-----

CAPITULO 4.

DESENVOLVIMIENTO DE LA PRUEBA QUIMICA CON LA LEGISLACION
MEXICANA.....

109

4.1. Aplicación de la prueba química a un probable
responsable..... 110

4.2. Resultados y determinación del semen de un
probable responsable para evitar la transgresión a garantías
individuales (artículo 16 Constitucional párrafo octavo)....
115

4.3. Impartición de justicia evitando la sustracción
del sujeto activo a la acción de la justicia penal artículos
16 párrafo sexto y 19 Constitucionales.....
121

4.4. Proceso apegado a derecho conforme al artículo 20
Constitucional.....
125

4.4.1. Sentencia apegada a derecho observando los
principios de justicia y equidad artículo 21
Constitucional..... 131

4.5. Posibles reformas a los artículos Constitucionales
para dar aceptación a la prueba de la fosfatasa
ácida..... 134

4.6. Apresación de los artículos en que se funda el

Ministerio Público para la consignación referentes	al
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (94, 95, 97, 122).....	136
4.7. Jurisprudencia aplicable y su ejecución.....	138
4.8. Cambios propuestos a la legislación.....	146
C O N C L U S I O N E S	152
B I B L I O G R A F I A	155

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL DELITO SEXUAL EN EL DERECHO MEXICANO.

Este capítulo tiene las existencias históricas delimitadas por los marcos contextuales, y por las traducciones que cada autor da, perdiéndose la originalidad de los textos, sin soslayar el porcentaje de veracidad que nos traduce el historiador.

Los contenidos específicos son basados y corroborados en citas textuales encontradas en diversas bibliotecas públicas como lo son el Instituto de Investigaciones jurídicas, Instituto de antropología, Instituto Nacional Indigenista, Archivo nacional de la Nación, entre otros muchas instituciones que a pesar de su larga trayectoria carecen de aquella información perdida en momentos críticos en que el país se encontró en conflictos y cambios sociales, como lo fueron los cambios de reyes en el derechos azteca, posteriormente la perdida y destrucción de información realizada por parte de los conquistadores españoles, época de independencia y por último y la menos perjudicial para la historia jurídica nuestra revolución.

Aun así la información encontrada es aprovechada de una manera que permitirá alcanzar los objetivos y metas del tema en estudio

que se realizará en este trabajo de investigación, tratando de transmitir de manera más clara y con el mínimo de interpretaciones posibles para no cambiar los reales pensamientos que tuvieron las personas que actuaron en la historia así como las verdaderas intenciones y principios de la justicia en aquellos años de referencia.

1.1. LA COMPROBACIÓN DEL DELITO SEXUAL EN EL DERECHO AZTECA.

Como en cualquier tema para atender al estudio de este en cuestión es necesario aplicar los conocimientos y técnicas utilizadas en la actualidad: esto es, que se deben considerar los elementos requeridos por el tipo penal en el delito para la tipificación del delito partiendo de la premisa de que en el derecho azteca se tienen descritas las conductas que afectan a la sociedad y a sujetos en particular, una de estas conductas es aquella que nos describe el autor CARLOS H. ALBA, en sus artículos 199 y 200 en su capítulo undécimo denominado "Delitos sexuales", al traducir las leyes que los reyes aztecas promulgaban en los códigos escritos en lengua Náhuatl, y que a la letra dicen así:

"Art. 199.- El delito de violación, tanto respecto de las mujeres como respecto de los varones, se castigará con la pena de muerte."

Art. 200.- No se considera delito la violación cometida en ramera"¹

Se puede destacar que en las conductas que se penaban fueron tipificadas y sancionadas de acuerdo a la legislación azteca y que al encuadrarse la conducta en todos y cada uno de los requisitos que exigen los artículos mencionados son: la existencia de un sujeto pasivo sea mujer o varón y que no sea ramera para la configuración del delito. En su artículo 205 se hace mención a la violencia:

"Art. 205.- Cuando el incesto se practique, en los casos del artículo anterior, en contra de la voluntad de las mujeres, sólo se castigará al hijo o padrastro incestuosos."²

Uno de los delitos sexuales en los que se identifican los elementos de los tipos penales del derecho azteca al cual se le agrega la violencia moral es el siguiente:

"Un caso semejante a la violación es relatado del tiempo del primer rey de México (Acamapichtil 1367 a 1387), una mujer había robado maíz lo que tenía la pena de muerte o la esclavitud un

¹H. ALBA, Carras, ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, editorial Instituto Indigenista Interamericano, S/A, México 1949, p. 19.

²Ibidem, p. 26.

hombre que la había visto le prometió no denunciarla si se le entregaba a lo que esta accedió no obstante la denuncia: A la mujer se le concedió el perdón y el hombre fue hecho esclavo.

Existe una crónica de el tercer rey de México (Chimalpopoca 1415-1426), refiere un caso inverso de violación, siendo aquel en el que una mujer abuso de un hombre ebrio y de aquella mujer su castigo fue la lapidación."³

En el derecho penal azteca se encuentra que todo procedimiento es acusatorio, con excepción del adulterio en el que puede hacer confesar a los adúlteros mediante la tortura.

El procedimiento se inicia con una pintura en la que se plasma las causas del problema. Las pruebas más usuales eran las testimoniales y en otros supuestos las documentales así como en algunos casos meros indicios según procedimientos transcritos de esta cultura ... "indicios que bastarán para comprobar".⁴

El testigo era en materia penal una prueba definitiva mediante la imputación que este realizaba al procesado y su acusación debía

³NOHLER, de BERLIN, trad. por. ROBALO y FERNANDEZ, Carlos, EL DERECHO DE LOS AZTECAS, editorial latinoamericana, 3/o México 1977, p. 59.

⁴ TOSCANO, Salvador, DERECHO Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS AZTECAS, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1937, p. 32.

estar sustentada en indicios ... "ningún juicio había de durar más de ochenta días, dice Pomar, por calificado que fuese, haciendo sus informaciones de testigos, y cuando no los había, juzgaban por indicios que bastasen de prueba"⁵

La intención, de realizar el procedimiento en un tiempo menor de ochenta días tenían como finalidad hacer veraz el sistema de justicia teniendo el tiempo suficiente para estudiar las pruebas esencialmente a los testigos los cuales eran interrogados con severidad y estudiar los indicios que llevarían al conocimiento de la verdad.

El pueblo azteca era considerado como uno de los pueblos que conformaban la cultura Náhuatl, y estos por las leyes que tenían y en las que se basaban los castigos tomaron algunos castigos para determinados delitos. Para el caso de violación sancionaban con la pena de muerte al que violaba a una mujer; en este caso era determinante la imputación hecha a una persona hombre o mujer (sujeto activo), el que desde ese momento era considerado como violador, pero de la misma forma se contemplo el falso testimonio el cual y el castigo era drástico para que no intentarían pasar como testigos verdaderos.

"...el falso testimonio era castigado severamente, respecto del

⁵Ibidem, p. 33.

cometido en proceso penal en contra del acusado".⁵

El falso testimonio era comprobado mediante pruebas las cuales eran basadas en el criterio y la razón de los que juzgaban al delincuente o probable responsable

Según las investigaciones realizadas por estudiosos en esta materia se tienen los datos necesarios para poder tener el conocimiento sobre delitos sexuales, en este caso el de violación, y que en su momento fue castigado de acuerdo a los alcances racionales de los reyes que creaban las leyes; esto es, con rigor, este delito tanto de los varones como de mujeres se castigaba con la pena de muerte.

El delito de violación cometido en contra de una ramera no era considerado en aquella mujer ya que era considerada como cosa pública y no eran considerados sus derechos sexuales, por tanto no existía el delito.

Todos los violadores eran empalados; esto es, que se les introducía un vara por los intestinos hasta atravesarlo y morir a consecuencia de esto pero antes se les rasgaba la boca hasta las orejas.

⁵Ibidem, p. 35.

Los delitos sexuales en ese tiempo como en la actualidad tienen sus problemas de comprobación, por lo que siempre ha sido basada ésta, sólo en hechos de imputación y de presunción de existencia del delito, lo que lleva consigo la encomienda a los juzgadores de apoyarse en nuevos descubrimientos prácticos y científicos para el descubrimiento de la verdad

Como a la fecha la imputación era determinante también en el derecho Azteca, y aunque existió el castigo para el falso testimonio, esto difícilmente era comprobado ya que el probable responsable desde el inicio del procedimiento era considerado totalmente responsable.

Las causas mediante las cuales se inicia el procedimiento en el derecho Azteca no abren fronteras en el conocimiento y sólo se limitan a la comprensión y estudio de lo razonable, creando límites y sólo llevan una guía mediante los indicios lo que para ellos era la base de la acción penal pero corrían el riesgo de limitarse a decir que efectivamente había sufrido un abuso sexual el sujeto pasivo y el único probable responsable sería el señalado por este siendo el que pagaría un castigo, sin que se le proporcionarán los elementos necesarios para sostener un buen procedimiento.

1.2 EL DELITO DE VIOLACIÓN EN LA ÉPOCA COLONIAL.

Desde el momento en que se consolidó la conquista de los imperios establecidos en el territorio de México el 12 de octubre de 1549, al conquistar cada uno de los territorios indígenas, empiezan a regir las leyes de la corona española aunque estas leyes ya se practicaban con mucha anticipación de la llegada a México.

Las fechas exactas conocidas en la aplicación de las leyes españolas son posteriores a 1540 de nuestra era y las cuales fueron aplicadas en muchos de los casos a los actos antijurídicos que los españoles consideraban como perjudiciales para el establecimiento de los ideales españoles, pero desde 1518 se dictaron las reglas que se seguirían para la expedición a México según las instrucciones dadas por el gobernador Diego Velázquez a Hernán Cortés, con fecha 23 de octubre de ese mismo año, y que regirían la expedición a México, en su ordenanza número 2 se le indicaba "Castigaréis en particular la fornicación "

De la misma forma se le autorizaba a este para conocer de asuntos judiciales y emitir la resolución y en su caso la sanción al decir textualmente "...conoceréis conforme a derecho en las causas civiles y criminales que ocurran, como capitán desta armada con todos los poderes..."

HISTORIA DE MÉXICO. INSTRUCCIONES QUE DIO EL GOBERNADOR DE CUBA DIEGO VELÁZQUEZ A HERNÁN CORTÉS, EL 23 DE OCTUBRE DE 1518, PARA LA EXPEDICIÓN A MÉXICO, editorial salvat editores de México, volumen IV-fascículo 56, p. 180.

¹Idem, p. 181.

El delito de violación es un tema que desde tiempos inmemorables se ha dado y tomando en consideración la intimidad con que se ha tomado y el trato dado para aquellos que cometían este delito se puede llegar a confundir el verdadero sentido que la justicia daba mediante la santa inquisición, ya que esta daba castigo principalmente a la herejía.

Aunque los delitos sexuales estaban contemplados durante esta época todos los castigos eran dados con base a las leyes del santo oficio y estas tenían como principio el no informar al delincuente sobre quien lo acusaba o quienes eran los testigos que deponían en su contra (actualmente esto sería una violación al procedimiento); de la misma manera no se le menciona la conducta que se consideraba antijurídica por la que se le detenía, sólo se le informaba el tipo de delito: es decir, según su clasificación a cual pertenecía (herejía, propuestas, o delitos sexuales, etc.) y no se le indicaba el como, cuando y donde realizó la conducta o mayores datos sobre la supuesta realización de un delito que atentaba contra los principios de las leyes inquisitorias basándose, sólo en la simple imputación que una persona hacía sin que se le cuestionara sobre los hechos en que basaba su dicho, (acusador del que nunca llegaba a conocer su nombre), no dándole oportunidad para ofrecer pruebas convenientes, al que desde ese momento se le consideraba como culpable.

Los delitos más comunes eran la herejía, las proposiciones,

bigamia, delitos contra el santo oficio, superstición y delitos sexuales: El hecho de que existiera una clasificación de los delitos, no la hacía primordial a esta, ya que al momento de ser interrogado, se le indicaba que debía también decir que otros habían cometido y delatar que otras personas conocían que hubiesen delinquido, (actos de los cuales tuviera conocimiento), al momento de ser torturado podía ser castigado por el delito que se le detenía y por algunos otros de manera que no era indispensable una clasificación. De igual manera en el momento que se le torturaba el individuo podía confesar delitos que no había cometido para no ser torturado más.

Se debe hacer notar que el santo oficio castigaba con mayor severidad a indios, mestizos y a los nacidos en la nueva España, dándoles un trato elitista a los españoles nacidos en Europa y la pena máxima era la pena de muerte no sin antes ser torturados para que confesaran su delito. Se puede citar un caso en 1851 en donde dos maridos delinquieron por decir a sus esposas hechos referentes a la sexualidad y confesaron para evitar ser torturados:

"...dos maridos que se acusaron de decir a sus esposas que fornicar no era pecado..." Entendiendo como fornicar el acto de tener cópula o unión carnal con otra persona fuera de matrimonio esto implica el hecho que la unión sexual fuese de manera voluntaria o violenta, llegando en su momento a ser penado el acto

¹HENRY, Kamen, LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA, editorial Grijalbo, México 1971, p. 217.

de manera severa.

El acto sexual debía ser realizado sólo con la esposa y en el caso de que se realizara fuera de este, estaba considerado en contra de las leyes del santo evangelio, aun existiendo la violencia entre cónyuges estaba entendido que salía de la normalidad sexual que regulaba la corona española

La transgresión a la ley penal por parte de los miembros del culto religioso revistió importancia desde el tiempo de la conquista ya que ellos evitaban los escándalos públicos al mencionar en su código canónico que: "...reviste de especial gravedad y de necesidad urgente de prevenir o reparar el escándalo. Tan amplia aplicación de este principio parece contrarrestar las exigencias del principio de legalidad..."

El delito de violación era menos penado que la herejía por lo tanto se daba menor importancia a la sexualidad; notándose en las estadísticas que aumentó su castigo en diferentes épocas: en el primer período el cual consta de fechas que no son conocida como ya se explico se castigo un 6% del total de todos los delitos cometidos como delito sexual, una segunda etapa abarco de 1540 a 1559 se castigo el 9.8%, en su tercera etapa que abarco de 1560 a 1599 10.5% en su cuarta etapa que fue de 1600 a 1700 se castigo el

21%. esto indica que la aparición del delito en cuestión fue incrementándose con el transcurso de los años dándosele mayor atención a este en sus últimos años.

Cabe hacer mención que para la comprobación de cualquiera de los delitos -ra solo necesario que en el momento en que se le torturaba al sujeto, existiera el indicio; ya sea por palabra o seña para considerarse como demostrado que el delito fue cometido. Según el concilio de Narbona, "se declaro que debe considerarse como evidencia del crimen de herejía que - el acusado haya manifestado por algún signo o palabra que tenía confianza en los herejes o los consideraba como hombres buenos."²² Este principio era aplicado como regla análoga a los demás delitos.

1.3. El delito de violación en el Código Penal de 1871.

Ya en el México independiente el primer Código Penal que se aplicó fue el promulgado en 1822. en el que se consagran los derechos que en la dominación española predominaban aunque tardaron alrededor de 52 años para establecerse como leyes siendo que por problemas en el gobierno español a partir de 1770 fue que empezaron a reunirse en un sólo catálogo penal en el cual existía la división entre delitos contra la sociedad y delitos contra los particulares. En 1830 se edita nuevamente un Código basado en la legislación

²²PALLARES, Eduardo, EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL, editorial universitaria, s/a, México 1951, p. 28.

brasileña de 1830, dicho Código sale a la luz en 1850, el cual hablaba en un libro de delitos y en otro sobre faltas. Realizados estudios y revisiones al Código en vigor en 1870 (Código de España) se puso en vigor con carácter de provisional un Código Penal que rigió en España durante los siguientes 58 años (todos estos códigos regían de manera informal al Estado mexicano independiente).

En México continuaron las reuniones las cuales tenían como objetivo muy claro la creación de una legislación clara y aplicable al Estado mexicano. "Los trabajos se llevaron adelante y favorecidos por la promulgación del Código español de 1870 que se adoptó como patrón, el 7 de diciembre de 1871 fue terminado el Código Penal que habría de regir en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California, sobre delitos del fuero común, y en toda la república en delitos contra la Federación. Entró en vigor en 1872."¹²

Este Código de 1871 formado por 1150 artículos, se componía de un pequeño título preliminar sobre su aplicación, una parte general sobre la responsabilidad penal y forma de aplicación de las penas, otra sobre la responsabilidad civil derivada de los delitos en particular, y una última parte sobre faltas

¹²VILLALOBOS, Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, editorial Porrúa, tercera edición, México 1975, p. 483.

"En la primera parte desarrolla conceptos de intención y culpa, cifrando la primera en el conocimiento y la voluntad; estudia el desarrollo del acto delictuoso, la participación, las circunstancias que excluyen, agravan, o atenúan la responsabilidad, enumera las penas y las medidas de seguridad o "medidas preventivas", como el decomiso de instrumentos, efectos u objetos del delito apercibimiento, reclusión en establecimientos correccionales, suspensión o inhabilitación para el ejercicio de derechos, suspensión o destitución de empleos o cargos, suspensión o inhabilitación en el ejercicio de profesiones, destierro de un determinado lugar de residencia, confinamiento, reclusión en hospital, caución de no ofender, protesta de buena conducta, sujeción a buena conducta, sujeción a vigilancia prohibición de ir a determinado lugar a residir en él, reglas para la aplicación de esas penas y medidas preventivas incluyendo los casos de acumulación y de reincidencia, permitiendo a los jueces sustituir unas penas por otras, en algunos casos"..."

Las formas mediante las cuales se individualizaba la pena recaía en la posibilidad que tenían los encargados de aplicar la justicia siguiendo como sistema el de señalar un máximo y un mínimo entre los cuales corresponde a los jueces determinar la pena que es aplicable según la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes.

El artículo 23 de dicho ordenamiento jurídico mencionaba "que los actos ejecutados por sí solos, o acompañados de algunos indicios bastarían para comprobar".¹⁴ En este se consigna la voluntad del sujeto activo y en la segunda parte se refirió a un elemento material consistente en un elemento material en un mínimo temporal de punición al delito consumado para poder castigar la acción.

El artículo 24 del ordenamiento penal de 1871 nos expresa la naturaleza puramente de los actos preparatorios al hecho delictivo como impunes a menos que constituyeran un delito.

En este "se reconoce el mérito indudable del Código cuando estableció una distinción entre tentativa de delito y delito frustrado, y cuando hizo referencia a la figura del delito imposible, si bien con técnica discutible..."¹⁵ Esto lleva a pensar que como en la época prehispanica también las legislaciones posteriores contemplaban el castigo a hechos que por una u otra circunstancias no se realizaran, pero que en la voluntad del agente llevan el dolo como primera circunstancia agravante. Este texto pretende determinar una pena desde la iniciación de la conducta como lo dice el profesor Martínez de Castro que la ley de 1871 pretende incriminar el acto preparatorio en el principio de

¹⁴MALO CAMACHO, Gustavo, TENTATIVA DEL DELITO, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México 1971, p. 252.

¹⁵Idem, p. 48.

causalidad.

El Código de 1871 siendo la primera legislación en materia penal tuvo muchos aciertos pero también tuvo errores que fueron determinantes en la vida jurídica penal de México ya que esta ley y sus fundamentos fueron la ejemplaridad y la corrección moral sin tomar en cuenta los procedimientos criminales.

Es desde ese momento que la falta de aplicación técnica al no sustituir las penas y con ellas la prisión, pero no son cambiadas por tratamientos y la prisión por un reformatorio continuando como lo hacían los españoles lleva a pensar que nuestro Código Penal de 1871 en lo conducente al delito de violación no fomenta la investigación profunda del delito así como su tratamiento al delincuente, este Código la acción que perseguía era la cópula pero el mismo ya se apoyaba de otras ciencias como lo es la medicina para aplicar agravantes durante el proceso al delincuente, en su artículo 802 al decir:

Artículo 802.- "Siempre que el estupro o la violación resultará una enfermedad a la persona ofendida; se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que corresponda por el estupro y por la lesión, considerando al delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase."¹⁰

Aunque en ningún momento nos ha impedido la aplicación de la técnica medica y científica si bloquea la persecución del delito al ser tan deficiente en su enunciado y no obligando a la autoridad a realizar una investigación profunda mediante indicios que no puedan ser refutables, es decir pruebas que indiquen o señalen con exactitud a la persona agresora.

Tomando en consideración el hecho que desde este arcaico monumento juridico se nos describe lo que era considerado como delito sexual de violación en su artículo 795:

"Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo."

Los requisitos para que se tipifique son el que haya cópula, violencia, y no exista la voluntad del ofendido pudiendo ser en cualquier sexo se observa que en el código penal vigente continua citando los mismos requisitos para su tipificación y solo agrega aclaraciones a la ley de 1871 ya que en su contenido tiene los mismos requisitos. Se continua dando pauta a la investigación científica pero no la establece como obligatoria.

En este código se establece el delito de violación ya con formalidad por primera vez y castiga con agravantes que aumentan la

penalidad en su artículo 799 al mencionar:

"A las penas señaladas en los artículos 796, 797 y 798 se aumentarían:

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido; o la cópula sea en contra del orden natural

Un año, cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses, si el reo ejerciese la autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado, asalariado de alguno de estos o del ofendido, o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto."¹⁷

1.4. EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1929.

Es Código Penal integrado por 1228 artículos y 5 transitorios, fue publicado el 30 de septiembre de 1929 y que "estuvo vigente desde el 15 de diciembre de 1929 al 17 de septiembre de 1931."

El tipo penal de violación en este Código fue determinado de la siguiente forma:

"Art. 860 - Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta sea cual fuere su sexo."¹⁹

Este Código de 1929 como la ley anterior a ella tienen la misma línea a seguir respecto a los delitos contemplados en cada uno de ellos, solo que en este Código nuevo se estima con mayor interés la peligrosidad del sujeto activo, ya que mientras el de 71 decía "te castigo por que es justo y útil, el actual expresa que sanciona para defender a la sociedad de la temibilidad del delincuente, pero los estados de esa temibilidad son fundamentalmente los mismos."

Pero de la misma forma no es imperativa en cuanto a la forma de mostrar la culpabilidad del sujeto activo y se limita a describir un hecho punible sin profundizar en la forma de cerciorarse fehacientemente que el sujeto señalado es el violador.

Esta ley contempla de la misma forma sus requisitos como elementos típicos en la conducta del activo, violencia física o moral, realización de la cópula, y que no exista la voluntad del

¹⁹CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, México 1929, editorial talleres gráficos de la Nación, p.

sujeto pasivo. Por otro lado en su artículo 867 contempla la posibilidad de apoyarse de la medicina como ciencia, para la identificación de posibles infecciones o enfermedades causadas en el ofendido como consecuencia de la cópula y que a la letra dice:

"Art. 867 - Siempre que se persiga un delito de estupro o violación se averiguará de oficio si se contagio al ofendido alguna enfermedad para imponer al responsable la sanción que sea mayor entre las que correspondan para el estupro o la violación y por el otro delito agravando la sanción con una circunstancia de cuarta clase. Lo mismo lo observará cuando se cause la muerte."²³

En este se da pauta a la investigación del delito al aceptar la ayuda de la medicina, pero al igual que la ley de 71 no establece la obligación de la autoridad de apoyarse de la ciencia siendo deficiente el texto en estudio.

Esta ley se considera un extracto del Código de 1871 y que no profundiza en el fondo ya solo varia la expresión textual del precepto citado y no en la forma del delito; José Angel Cisneros considera que no fue un nuevo Código sino una serie de reformas al código de 71.

²³ CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, México 1929, pp. 194-195.

1.5. EL DELITO DE VIOLACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE 1931.

Para la creación de esta ley penal la comisión redactora estuvo formada por José López Lira, José Ángel Ceniceros, Alonso Teja Zabre y Ernesto Garza. Este Código tiene su vigencia a partir del 14 de agosto de 1931 y en el se inician una serie de reflexiones que en la ley de 1929 se carecía como lo son el trato al delincuente y las aclaraciones que se realizan al precepto de referencia (concepto de cópula, violación propia e impropia), aunque el Código Penal vigente no ha tenido variaciones considerables por cuanto hace al delito de violación expresa en su artículo 265:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionara con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o

moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."²¹

Este Código adolece de los mismos defectos que tenían las anteriores legislaciones esto es, que no expresan literalmente que en la comprobación del delito no debe existir motivo alguno que haga pensar que el autor del delito pudo ser algún otro al señalado por la víctima, es decir, que deban ser realizados los exámenes físicos químicos y mentales, propios para el hecho delictivo que se persigue, justificando sus consignaciones en aquellos tiempos y hasta nuestros días en meras imputaciones que el ofendido hacia a un determinado sujeto o sujetos activos.

El hecho determinante, que la imputación no determina la responsabilidad y aun siendo posiblemente el más importante de los requisitos para la integración del delito (la cópula), es en muchos de los casos acertado y considerado por muchos como irrefutable, y que para efectos de este estudio estaría considerada aquella en un segundo plano, por que no se busca la comprobación de la cópula sino la procedencia de los residuos seminales y corporales dejados por un probable responsable.

Los textos son claros y demuestran la poca importancia expresada por los legisladores al dictar las leyes sobre este delito y abstenerse en todo tiempo de echar mano de la tecnología

²¹CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, editorial porrua, quincuagesimaseptima edición, México 1931, p. 83.

existente en la actualidad.

1.6. REFORMAS.

Nuestro código penal a pesar de las múltiples transformaciones que a tenido: desde sus inicios a superado en mucho los tipos penales anteriores, pero así como ha tenido aciertos a su vez a sido muy severamente criticado por los cambios estructurales y que en su momento encontraremos como poco serios, ya que a la realidad no se apegan por completo como se ha hecho una tradición en la reflexión legislativa "Con el propósito de sustituir al Código penal de 1931 en el año de 1949 se da un primer intento, al originarse un anteproyecto de reformas. Aunque no se envió al congreso para su discusión y, en su caso, aprobación, este proyecto era un reflejo de el Código de 1931 ya estaba destinado al cambio."²²

En 1942 se elaboro un proyecto de reformas, conteniendo 400 artículos con la participación de diversos funcionarios de la Administración Pública Centralizada. En 1949 se elaboro una nueva comisión que elaboro un nuevo anteproyecto y que contenía 381 artículos y 3 transitorios, 112 de ellos correspondían ala parte general y los demás a la parte especial: estos a pesar de sus innovaciones siguen conservando la estructura y fondo del código de

²²MADRAZO, CARLOS A. LA REFORMA PENAL (1983-1985), editorial Porrúa, México 1986, p. 7.

1931.

En 1958 narra Porte Petit, se vuelve a constituir una nueva comisión de estudios penales y basa sus inspiraciones en el código de defensa social del Estado de Veracruz, conteniendo 291 artículo de los cuales 98 eran de referentes a la parte general y el resto a la parte especial.

El texto original de 1931 ha tenido diferentes reformas, estos cambios mejoran la regulación de las conductas sociales, el texto de referencia en aproximadamente 80 cambios que sufrió sólo en seis de las reformas hechas al Código Penal de 1931 atienden a mejorar algunos de sus aspectos al delito de violación contemplado este en sus artículos 265, 266, 266 bis

En la primera de las reformas hechas a este delito literalmente manifiesta:

"Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo se le aplicaran las penas de dos a cinco años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.²³

La segunda reforma en esta materia al delito de violación fue decretada en fecha 29 de diciembre de 1984 en la que reforma los artículos que hablan de este delito quedando de la siguiente forma:

Artículo 265.- Al que por medio de violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido

Artículo 266.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia física realice cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciere violencia, la pena se aumentará en una

²³DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, REFORMAS, México 20 de enero de 1987, p. 12.

mitad.

Artículo 266 bis.- Cuando la violación sea cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán en una mitad."⁴

La tercera reforma amplio sus conceptos al referir:

"Artículo 265.-"

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Artículo 266.- se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II.- Al que por medio de la violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Artículo 266 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en el depositada."²⁵

²⁵DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Reformas, México a 21 de enero de 1981, pp. 22-23.

En la cuarta reforma realizada con la misma fecha varia quedando de la siguiente manera:

"Artículo 265.-

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal u oral, independientemente de su sexo.

..... "26

Por decreto de fecha 13 de mayo de 1996 se manifiesta que:

"Para todos los efectos legales por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves los siguientes" "violación previsto en los artículos 265, 266, 266 bis .."2º

El delito de violación a pesar de los cambios sufridos por la necesidad de la social el texto actual nos indica:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a

²¹Idem.

²²DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Reformas, México 13 de mayo de 1996, p. 8.

²³Idem.

catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Artículo 266.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años; y

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier cosa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Artículo 266 bis.- Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas:

II.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá, la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.

III.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo un empleo o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión: y

IV.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada."¹³

¹³Ibidem, pp. 83-84.

CAPITULO 2

ELEMENTOS RELACIONADOS A LA VIOLACIÓN Y A LA PRUEBA DE LA FOSFATASA ACIDA.

La fosfatasa ácida como prueba que puede llegar a dar conocimientos especiales de identidad de un probable responsable, puede determinar con certeza el origen de un residuo secrecional espermico, esto es, podrá señalar directamente a un individuo portador único de ese código genético y que será singularizado entre los demás por no existir otro semejante ya que cada ser vivo se individualiza a nivel genético

La obtención del código genético se llevará a cabo a partir de la obtención de espermias en vía de estudio enzimático o de la obtención de sangre de un individuo, pero en ambas situaciones se obtendrá un mismo resultado respecto a la genética entre uno y otro método.

2.1. LA FOSFATASA ACIDA Y SU CONCEPTUALIZACIÓN.

El significado clínico de la fosfatasa ácida es "el nivel de la variedad de la fosfatasa ácida sensible al tartrato que proviene de la próstata suele ser alto en caso de invasión del hueso por un

cáncer de próstata. Los aumentos pueden ser considerables pues un tumor muy alaplásico con células de tipo muy primitivo, quizás no pueda producir el enzima. En presencia de un cáncer de próstata se ha demostrado, un aumento de la cifra sérica de la fosfatasa ácida de origen prostático, incluso de 0.5 unidades Bessey-Lowry. ³¹

FOSTATASA ACIDA. es el grado de acidez en enzimas que principalmente se produce en la próstata y en los glóbulos rojos y que sólo una tercera variedad de fosfatasa ácida puede ser encontrada en los sueros de las mujeres.

Estos enzimas pueden ser encontrados en menor cantidad en hueso, hígado, bazo y riñón

La fosfatasa ácida a cambiado de nombres de acuerdo a la modernización tecnológica y su nombre nuevo es el de FOSFOHIDROLASA DE MONOESTER ORTOFOSFORICO, y el número de código en su nomenclatura es el de 3.1.3.2, cada dígito representa un significado en la tabla de nomenclatura.

El mayor número de enzimas de este tipo son encontrados en la próstata y por ende en los espermatozoides así como en los huesos.

³¹J. Linch, Matthew, STANLEY S., Rafael y otros, trad. por FOLCH Fabró, Roberto, MÉTODOS DE LABORATORIO, editorial Interamericana, segunda edición, vol. I, México 1977, p. 341.

"El esperma esta constituido por espermatozoides y espermatoplasma y en la proporción siguiente se agrupan los componentes de este ultimo:

FRUCTUOSA	1.2000-4.000 μ ml
INOSITA	1.000-2.500 μ ml
ACIDO CÍTRICO	30-420 mgr%
SODIO	266 mgr%
POTASIO	50 mgr%
CALCIO	25 mgr%
FOSFATASAS	100-310 μ ml
PROTEÍNAS TOTALES	3.5-4 grs%
ALBÚMINA	6.3%
AGLOBULINA	15.9%
β GLOBULINA	41.1%
γ GLOBULINA	23.6%
FRACCIONES α	12.7% "..."

Para considerar fresca una mancha o residuo de semen es necesario que esta mantenga todas sus condiciones organolepticas es decir que las propiedades de este fluido puedan ser percibidas por los sentidos.

*ACHAVAL, Alfredo, DELITO DE VIOLACION, editorial Abeledo Perrot, segunda edición, Buenos Aires 1982, pp. 276-277.

En la actualidad la presencia de semen nos encaminara a pensar que existió eyaculación o espermatorrea lo que seria un derrame involuntario de semen. "...pero nunca nos podrá por sí, informar, si se trata de una violación, abuso deshonesto o cópula, caricias, perdidas seminales que integran un acto consentido."¹¹

El esperma tiene un Hp o grado de acidez de 7.20 a (+-) 7.60, y que en la prueba de fosfatasa ácida se puede obtener un grado de acidez óptimo de 5.

La fosfatasa ácida es compuesta de una serie de pruebas de enzimas, primero se realiza una prueba zoológica mediante una prueba de precipitación.

El suero de precipitación se obtiene mediante tres inyecciones de esperma subcutaneo (inyectado en la dermis), con tres a cinco días de intervalo obteniendo la dilución.

Llegado el diagnostico de esperma humano, corresponde estudiar a quien corresponde el semen de acuerdo a las propiedades aglutinantes y de absorción específica de isoglutinas que guardan relación con la sangre.

¹¹Idem, p. 272.

Cuando la mancha contiene esperma y sangre de la víctima se hace difícil o imposible el diagnóstico por el sistema de aglutinógenos O, A, B, AB.

"La reacción de la fosfatasa ácida en muestras de vagina puede ser positiva habitualmente entre 18 y 24 horas pero se han descrito hasta 72 horas, pero el máximo se describe en las doce primeras horas. Su resultado positivo con espermatozoides no móviles no permite aseverar coito de más de seis horas en razón de no saber su movilidad inicial."²³

El 85% de la población según autores, secreta el mismo ABO sanguíneo en los líquidos emitidos y sólo podrá argumentarse para probar inocencia ejemplo: Si la víctima es secretor A y el resultado es A y B el agresor sólo puede ser A o AB y en su caso de ser secretor A puede darse el caso de ser el agresor o simplemente no secretor.

Sus máximos y mínimos especificados según G. F. SENSABAGH y E. T. BLAKE, son 48 horas máximas y 13 mínimas con la mayor seguridad.

La recolección de espermias en vagina se realizará mediante aspiración por goteo o por pipeta del contenido vaginal, pero no sin antes realizar un análisis mediante espejo vaginal.

²³Ibidem, pp. 276-278.

2.2. LA FOSFATASA ACIDA EN LA MEDICINA GENERAL.

Dentro del universo de las enfermedades existentes en la vida de un ser humano, encontramos una serie de medidas encaminadas al mejoramiento de la salud.

La medicina como otras tantas ciencias encaminadas a descubrir los mecanismos biológicos que perjudican o benefician al cuerpo humano, intenta mantener un equilibrio para obtener la mejor salud posible.

La importancia de esta que nos interesa es como medicina general que nos dice es: "la que estudia y trata las enfermedades generales que no necesitan intervención quirúrgica"⁴

Se debe señalar que desde el inicio de la humanidad se ha practicado la medicina, en algún momento histórico fue considerada como fenómenos mágicos, desarrollándose con el tiempo hasta llegar a Grecia y es ahí cuando tiene el comienzo de su racionalización, siendo Hipócrates el más destacado de sus médicos, es a él a quien se le atribuye la implantación del método de la observación y el diagnóstico clínico.

⁴DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE, editorial Planeta Internacional, vol. V, México 1982, p. 1553.

Es así que la medicina se ha transformado en proporciones impresionantes: Ahora bien la medicina a tenido que apoyarse de otras ciencias y es de esta forma que aparece relacionada con los métodos de laboratorio mediante la química, permitiendo un avance significativo en los diagnósticos.

La medicina mediante los laboratorios a encontrado deficiencias y diagnósticos por ejemplo anomalías en el funcionamiento hepático, problemas relacionados con la próstata y uno de los más importantes descubrimientos los códigos genéticos en las personas mediante el DNA en los que se determinan las diferencias específicas de cada sujeto así como anormalidades como se da en el caso de mongolismo, así como problemas menores que acarrear enfermedades mayores como los son las descompensaciones proteínicas y vitamínicas en el cuerpo humano

Los descubrimientos en estudios enzimáticos ordenados por médicos han descubierto a tiempo, leucemias, cáncer de próstata (mediante pruebas de fosfatasas), así como cáncer en el seno de la mujer, generando determinaciones oportunas en beneficio de la salud.

Todos los diagnósticos son realizados por los laboratorios pero las mejores indicaciones médicas sólo el especialista las puede dar, el médico determina los síntomas o signos de "X" enfermedad y este recomienda la realización de la prueba de fosfatasas por

ejemplo las transaminasas GTO y GTP que sirven para determinar el nivel del funcionamiento hepático, y estas mediciones son determinadas por un máximo y un mínimo, de acidez enzimática siendo los médicos los expertos o peritos conocedores de estos niveles y que para el caso de que salga de las normatividades establecidas en un común denominador, determinará los exámenes médicos, de laboratorio y físicos que tiendan a descubrir la enfermedad que se presume tiene el individuo previniendo posibles epidemias como lo es la hepatitis en la que se recomienda reposo y cuarentena en los resultados positivos de las fosfatasa ya mencionadas.

Tomando en cuenta que además de la posible identificación de lesiones provocadas a consecuencia de una violación, posibles infecciones o enfermedades venéreas y en sí cuestiones técnicas que nos llevarán a presumir la identificación del sujeto activo como hasta la fecha se hace pero con una determinación particularizada respecto del sujeto.

2.3. LA FOSFATASA ACIDA EN LA MEDICINA FORENSE.

El estudio de la medicina forense dentro de esta prueba se ha dirigido a la identificación de los espermatozoides.

La medicina forense como conjunto de conocimientos medidos

utilizados para la administración de justicia, ayuda a dilucidar o resolver problemas del orden civil, laboral, penal, penitenciario, criminal y administrativo, y cooperar en la formulación de leyes. No ha desempeñado toda su funcionalidad al no indicar la necesidad de implementar una prueba con la naturaleza técnica para el descubrimiento de nuevas defensas o aseveraciones en la atribución de una responsabilidad penal claramente descrita por una prueba incuestionable.

Según las palabras del médico legal Martínez Murillo en su libro medicina legal nos dice que esta ciencia no es de suyo una ciencia sino una técnica particular y es el arte de utilizar los datos "médico-científicos" al servicio de la justicia siendo un arte que no puede improvisarse.

Esta prueba de la fosfatasa ácida su relación real con la medicina legal es el de mero procedimiento de identificación judicial con la ayuda e interpretación del médico de los resultados de aquella.

Como hemos visto cada sujeto tiene identidades diferentes a nivel cromosómico que "... es el conjunto de caracteres que sirven para individualizar a una persona diferenciándola por lo tanto de las demás."

*MARTINEZ MURILLO Salvador. MEDICINA LEGAL, editorial Mendez editores, dieciséis edición, México 1984, p. 258.

Los métodos de identificación para criminales eran practicados por las antiguas civilizaciones como lo eran los aztecas todas esas personas que delinquían tenían como una de las 8 sanciones establecidas en ese tiempo la infamación y consistía en chamuscarle el pelo hasta la raíz del cabello, rasgarle la boca hasta las orejas y en otros casos se les hacían esclavos. en otros casos se le hacían ciertas marcas en el cuerpo que eran visibles a los ojos de los demás.

Lo anterior coincide con la definición de identificación y "es el procedimiento para reconocer a un individuo vivo o muerto, o sus restos cadavéricos."³⁶

La identificación la realizan técnicos especializados "... la medicina requiere de conocimientos anatómicos y sirve para identificar a un individuo, vivo o muerto, o sus restos cadavéricos."³⁷

Se toma en consideración la ayuda de la medicina en los delitos sexuales pero no toma en cuenta el estado que mantiene el delito de violación al subsistir la duda y la posible suposición y creencia de un error fundado.

³⁶idem.

³⁷idem.

Sin perder de vista el objetivo de la medicina legal, esta busca resolver, integrar, desentrañar y desengañar sobre posibles dudas que se presenten en una investigación con la pericia necesaria para hacer en lo posible exacta una determinación judicial. Ahora bien su actuación del médico no termina con la revisión genital, paragenital y/o extragenital sino que es ahí donde deberá recabar el mayor número de datos como los son plasmas seminales, semen, posibles datos como los son bellos pubicos y demás datos que nos lleven al probable responsable, datos a los que se les deberá dar un trato especial, y a los dos primeros mencionados mantenerlos a una temperatura de 37 grados centígrados propia del ser humano para que puedan ser desarrolladas las pruebas pertinentes de identificación espermica. Las cuales no han sido difundidas a nivel de investigación y procedimiento.

Es necesario puntualizar que para obtener los mejores resultados de la prueba (fosfatasa ácida) deberá esta practicarse dentro de las primeras 48 horas, horario suficiente como para no incomodar a la víctima; y que en su momento al haber un detenido no atenté contra lo establecido en la constitución en sus artículos 16,19,20,21 ya que sus reacciones no durarán más de 48 horas.

Es entonces cuando el médico que conoció prioritariamente se apoyara de los demás medios de identificación como los son las marcas dejadas por mordeduras mediante mecanismo de presión y tracción y que consistirá en curvas equimoticas que se miran por su

cavidad y que en su momento podremos identificar mediante su estudio entonces los estos se apoyarían para la identificación exacta de un presunto responsable, pudiéndose consignar desde el momento de su identificación, al sujeto activo.

2.3.1. LA FOSFATASA ACIDA EN LA QUÍMICA.

En la vida desconocemos muchos aspectos biológicos y sus cambios, de igual manera y aun más observamos con menos interés los cambios químicos o reacciones químicas de la materia, siendo esta ciencia la que estudia los cambios de la materia y la acción recíproca de los átomos para formar nuevas moléculas.

La química para el estudio de las reacciones de la materia viva se entrelaza con otras disciplinas similares y que tienden a descubrir los cambios en las estructuras moleculares de los seres vivos es así que se relaciona directamente con la bioquímica y que es:

BIOQUÍMICA.- "ciencia que estudia las transformaciones y aprovechamiento de las materias orgánicas e inorgánicas de los seres vivos constituye un eslabón entre la química orgánica y la fisiología."²²

²²GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, ed. cit., p. 435.

Otra definición: "es una parte de la biología que intenta aclarar los fenómenos vitales por métodos químicos. La bioquímica es el límite entre la biología, la química y la medicina (encontrando en estas ciencias su aplicación más importante)."²⁷

La relación que guardan las tres ciencias mencionadas en la definición anterior llevan a pensar que para el estudio en cuestión cada una depende de las otras, independientemente de cual se desligue y que estudio se este desarrollando siempre deberán considerarse en conjunto.

La bioquímica relaciona los estudios de reacciones en la fosfatasa ácida siendo los resultados que sean obtenidos una serie de diagnósticos de las tres ciencias pero quien determinara los parecidos secrecionales o de plasma espermico será la reacción química mediante sueros obtenidos y que serán llamados activadores.

"ACTIVADORES.- sustancias de ayuda, como determinadores iones, que se precisan para la actuación de algunos enzimas."²⁸

La fosfatasa ácida es una prueba basada en valores enzimaticos hasta la fecha son conocidas aproximadamente 700 enzimas diferentes

²⁷Trad. por ARROYO Marcos, Gloria. DICCIONARIO RODOUERO BIOLOGÍA. (título original HERDER LEXIKON. BIOLOGIE, editores) Rodouers, España 1974, p. 33.

²⁸DICCIONARIO RODOUERO BIOLOGÍA. ed. cil., p. 30.

y la que nos interesa es la llamada fosfatasa Acida sensible al tartrato, que proviene de la próstata llamadas fosfomonoesterasas:

"TARTRATO.- son catalizadores que hidrolizan los monoesteres de fosfato."⁴⁰

"Las esterases se denominan e. los fermentos que forman esterres pero también los pueden destruir con ayuda pueden ser degradados o sintetizados."⁴¹

"Los ácidos inorgánicos y orgánicos reaccionan con los alcoholes para formar esterres."⁴²

Ya se hablo del enzima pero los requisitos que se contemplan para el buen resultado son:

A) Que al momento de obtenerse la muestra sea mantenida a una temperatura 37 grados.

⁴⁰M. J. LINC, STANLEY S. Rafael, et. al., ob. cit. p. 1277.

⁴¹DICCIONARIOS RICOVERO BIOLOGÍA, ob. cit. p.. 82.

⁴²JUAREZ y C. Clemente y ROCHIN L. Carlo, QUÍMICA, editorial Arana S. A., segunda edición México 1985, p. 253.

B) Se requieren un mínimo de 2 a 4 centímetros cúbicos, y

C) Que el estudio se realice dentro de las primeras 48 horas posteriores a la violación.

Los anteriores requisitos son esenciales al momento de la aplicación ya que de no tener el debido cuidado en estos podría llevar a la inexistencia de un resultado es decir no se podría llevar acabo el estudio bioquímico. la explicación que se da a la mención de que deben ser un mínimo de 2 a 4 centímetros cúbicos es que con un menor número existiría una complicación para obtener el resultado no significando esto que no pueda ser realizada la prueba sino que simplemente se haría más complicada la obtención de un resultado; la temperatura es esencial para la aplicación de la prueba por que con esta perfectamente adecuada existirán menos espermatozoides muertos por cuanto es a la aplicación dentro de las primeras 48 horas es para evitar que la putrefacción se de en los espermias y por consecuencia la muerte de estos.

El procedimiento a "la reacción de un alcohol y un ácido se le llama esterificación..."⁴³

Con lo anterior se obtienen sales y sus propiedades generales son:

"Las sales de los ácidos orgánicos son sustancias que cristalizan y que con frecuencia conservan el agua de cristalización..."⁴⁴

Las sales presentan fenómenos muy variados cuando se les somete a una pirogenación de entre los cuales se puede mencionar: sales que al ser tratadas con el ácido sulfúrico concentrado, desprenden el ácido de donde se derivan, las sales son ácidos de bajo peso molecular y generalmente solubles en agua o alguna otra sustancia.

Entonces se concluye que la química va ha desarrollar un método bajo las siguientes reglas:

1.- Obtendrán por medio de un examen bioquímico el tipo de especie mediante una prueba Zoológica (cuando los residuos de semen se encuentran en ropas).

2.- Mediante activadores que hidrolicen la sustancia, y se obtendrá con prueba de Fosfatasa ácida el grupo de enzima al que pertenece, obteniendo esteres (monoesteres).

3.- Mediante esteres podremos obtener el grupo aglutinogeno al que pertenece mediante la prueba ABO.

⁴⁴DOMÍNGUEZ R. Ramón, CURSO ELEMENTAL DE QUÍMICA, editorial porrua, primera edición, México, 1970, p. 305.

4.- Cuando se conozca el grupo sanguíneo del individuo que se busca mediante prueba radioactiva nos dará el DNA del sujeto que se intenta identificar.

5.- Al encontrar el DNA, y mediante la prueba referida en el párrafo número 4, podremos afiliar la identidad exacta del sujeto al obtener el código genético.

2.4. LA FOSFATASA ÁCIDA COMO DICTAMEN MÉDICO.

Como ya se ha dicho en el punto 1 del presente capítulo, la intensidad y amplitud con que se puede demostrar que la aplicación de esta prueba responde a muchos factores positivos en cuanto a la determinación de denunciar un hecho ilícito como es la violación.

El artículo 94 del Código de Procedimientos Penales nos describe textualmente "Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible."¹⁵

En el delito de violación en su mayoría de veces dejarán vestigios y será procedente entonces la prueba pericial o dictamen

¹⁵CODIGO PENAL, OB. CIT. P. 25.

cuando sean necesarios conocimientos especiales para el examen de alguna persona.

El artículo 94 es claro en cuanto que se deben de recoger los materiales que para nuestro caso serán orgánicos, y que obviamente no podrán ser recogidos por las personas que ese artículo señala y entonces se tendrá que atener al artículo 96 del mismo ordenamiento:

"Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente "

Lo que el anterior artículo no refiere son los términos necesarios para el estudio de la identidad del semen lo que traería al ofendido largas esperas y por tanto fastidio para proseguir con la investigación y en su momento se correría el riesgo de perder tiempo importantísimo para la identificación genética. El legislador no toma en consideración el estado físico y emocional del ofendido. El peritaje tiene requisitos que pueden ser cumplidos en su totalidad por la prueba que nos ocupa.

"Si bien las normas procesales vigentes no acuerdan al dictamen pericial carácter de prueba legal, no deja de ser cierto que cuando él comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito - técnicamente ajena al hombre de derecho- para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que permitan concluir eficazmente en el error o el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habitualmente ha de suponérselo dotado."⁴⁷

La anterior jurisprudencia hace reflexión a la necesidad de atender sobre la importancia que la aparición de nuevos procesos de conocimiento mediante las ciencias y practicas especializadas de ciertas áreas creando un formato exacto para la petición de la fosfatasa ácida.

Los peritos en química o bioquímica serían designados con las mismas formalidades que cualquier otro, pero con mayor apresuración en cuanto al tiempo, por ejemplo:

SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE PERITOS EN BIOQUÍMICA AL MOMENTO DE LA DENUNCIA.

DICTAMINACION EN

⁴⁷"VILLAL, Daniel, LOUQUE de Chirigoren, Sara L. y otros", Cam. Civ., sala F. 12/8/82, jurisprudencia.

FOSFATASA ÁCIDA
AVERIGUACIÓN PREVIA
AGENCIA INVESTIGADORA
MESA INVESTIGADORA

C. DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS PERICIALES.
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 162, 174, 175 y 179 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ruego a usted designe perito (s) en Medicina y bioquímica, mismos que ya fueron solicitados mediante llamado número _____ a las _____ horas de día _____, para que en la presente averiguación dictaminen:

1.- Practiquen absorción de gotero en la víctima; del residuo espermico en vagina, ano, traquea.

2.- Practicar recopilación de residuos seminales en prendas de la víctima obteniendo la especie a la que pertenecen dichos residuos mediante prueba zoológica.

3.- Realizar aplicación de la prueba de fosfatasa ácida, obteniendo los elementos propicios para la aplicación de la prueba

de aglutinogenos sanguíneos ABO.

A) Mediante ABO, determinar el grupo sanguíneo del presunto responsable.

B) Establecer el Código Genético del DNA en método radioactivo y dar a conocer la identidad genética del individuo responsable.

4.- Una vez obtenido el Código Genético envíese copia al archivo para los efectos legales conducentes.

A T T E

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

MÉXICO D.F. A _____

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIC. _____

SOLICITUD DE PERITOS BIOQUÍMICOS AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE.

DICTAMINACION

FOSFATASA ÁCIDA
 AVERIGUACIÓN PREVIA
 AGENCIA INVESTIGADORA
 MESA INVESTIGADORA

C. DIRECTOR GENERAL
 DE SERVICIOS PERICIALES
 P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 95.96 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ruego a usted designe peritos en bioquímica para que en la presente averiguación dictaminen, y para que sin perjuicio de violar derechos otorgados por la Constitución General de la República Mexicana y que se designan en favor del probable responsable, dentro del término de 48 horas posteriores a la especificada en el número de llamado _____, realizado con esta fecha a las _____. dictamine los siguiente:

1.- Que una vez obteniendo muestras de semen o muestra sanguínea del C. _____, el cual se relaciona con el número de averiguación previa número_____. determine mediante el proceso de fosfatasa ácida si el código Genético corresponde al detectado en fecha _____, en la C. _____, y que corresponde al del sujeto activo del delito de violación.

2.- De la misma forma obtener el grupo sanguíneo del detenido y establecer si es igual al del agresor sexual.

3.- Señalar en su caso las semejanzas o diferencias del presunto responsable con el código Genético del establecido en el detenido.

4.-Anexa: determinación del código Genético del detenido.

5.- Una vez determinado el código Genético envíese copia al archivo para los efectos legales a que haya lugar.

A T T E .

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

MÉXICO D. F. A _____

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

LIC. _____

En el anterior formato se resalta la prioridad en tiempo por cuanto es al resultado de la prueba para evitar la transgresión de las garantías individuales del detenido.

Las determinaciones en cualquier momento solicitadas deberán tener el carácter de urgente.

Para el caso de que el resultado de la prueba se obtuviera un resultado positivo, es decir el código Genético fuese el buscado el sujeto deberá ponerse sin dilación alguna a disposición de la autoridad competente, es entonces que los elementos fundados para la integración del delito serían la imputación apoyada de una prueba confiable que no dependería de situaciones inciertas.

2.5. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

En nuestro lenguaje común tenemos el concepto de una violación, es la transgresión a una determinada regla o norma social, ahora bien los doctrinarios de la ciencia penal han colocado diversas definiciones al delito de violación

El licenciado Cesar Augusto Osorio y Nieto, manifiesta "la violación es la imposición de la cópula por medios violentos."

"VIOLACIÓN.- cópula efectuada mediante violencia física o moral con una persona de uno u otro sexo..."¹²

¹²OSORIO y Nieto, Cesar Augusto, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, editorial porrua, séptima edición, México 1994, p. 405.

¹³DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, editorial porrua, vol. VIII, México 1985, p. 405.

Esta concepción del delito de violación no desmerece algunos de sus valores conceptuales y hace referencia a la violación genérica o fálica esto es mediante la introducción del miembro viril sea vía oral, vaginal o anal en la víctima; este delito para su comprobación tiene la relatividad de una imputación que tiene su comprobación en la señalización de un sujeto determinado

VIOLACIÓN CARNAL.- Consiste en obligar a alguno a la unión carnal por medio de violencias o amenazas ..."

VIOLACIÓN "...en su aceptación más amplia a la violación como acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima."

"VIOLACIÓN, es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante la violencia real o presunta."

La referencia de violencia real o presunta es determinación de lo que jurídicamente se nombra violencia física o moral. existirá una coerción en la voluntad del sujeto pasivo a fin de no oponer resistencia al acto ilícito que el activo realiza sobre aquél.

⁴⁴RANIERI, Maggiori. DERECHO PENAL IV, editorial temis, Bogotá 1955, P. 56.

⁴⁵FONTAN, Balestra. DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, editorial de palma, Buenos Aires, 1958, p. 245.

⁴⁶SOLER, R., DERECHO PENAL ARGENTINO, editorial de palma, vol. III, Argentina 1956, p. 342.

Para el maestro Celestino Porte Petit "por violación propia debemos entender, la cópula realizada en persona de cualquier sexo por medio de la vis absoluta o la vis compulsiva."³

VIOLACIÓN DE MUJER.- Delito contra la honestidad y contra la libertad que se comete yaciendo carnalmente con mujer que no sea la propia esposa, a) contra la voluntad expresa, por emplear fuerza o grave intimidación: b) Contra su voluntad presunta, privada temporalmente o permanentemente de sentido, por enajenación mental anestesia, hipnotismo, desmayo, o sueño: c) por falta de madurez de la voluntad para consentir en el acceso carnal (v) acto tan fundamental en el concepto público y privado, para la ulterior formación de la familia y por la prole eventual que pueda originarse."⁴

Para efectos de este estudio el delito de violación es

la penetración del miembro viril realizando cópula ya sea vaginal, anal u oralmente, sin el consentimiento del ofendido mediante la imposición de una fuerza física o en su estado emocional, de aquél que sufre la agresión sexual.

Se debe hacer referencia a la violación equiparada ya que es de

³PORTE PETIT, Celestino Canadense, ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN, editorial perrea, México 1980 p. 12.

⁴DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, editorial Holistas, s/c, vol. III, Argentina, 1989, p. 384.

importancia para el estudio que se realiza y que describe el artículo 266:

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier cosa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Para nuestro Código Penal el tipo describe en su artículo 265, "Al que por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá de ocho a catorce años."⁵⁵

Los párrafos anteriores son de importancia por que en ambos casos se descubrirán restos seminales y que podrán ser identificados mediante fosfatasa ácida.

⁵⁵CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OB. CIT., P. 63.

Es pertinente describir el concepto de cópula y que es la acción unirse carnalmente o ayuntarse dos cuerpos.

2.5.1. ELEMENTOS TIPICOS DE LA VIOLACIÓN.

Los elementos del tipo penal o requisitos para su integración es este delito se expresan claramente en la ley para su integraciones este delito se expresan claramente en la ley debemos observar que los requisitos para la integración no son de nueva creación es decir que desde tiempos anteriores a los aztecas han existido descripciones de este delito y simplemente ha cambiado de nombre a través del proceso histórico

El delito de violación se ha caracterizado por la negación al sexo por parte del ofendido. varios autores abarcan su generalidad de este concepto al decir que el bien jurídico protegido es la disposición carnal. otros varían mencionando que es la inviolabilidad carnal y algunos otros sostienen que es la honestidad como pudor individual: *"El bien jurídico protegido es aquella resistencia de la voluntad a las relaciones sexuales fuera de la normalidad dejando al individuo la decisión ocasional para un evento sexual deseado, sin que haya precedido violencia alguna"*

En consecuencia hacer un estudio de la teoría del delito de acuerdo a la teoría funcionalista que es la más actual para dar

explicación al delito y que según esta es dividida en cuatro aspectos:

CONDUCTA

OBJETO MATERIAL

ELEMENTOS OBJETIVOS

OBJETO JURÍDICO

SUJETOS

DOLO

ELEMENTOS SUBJETIVOS

CULPA

VALORACIÓN JURÍDICA

ELEMENTOS NORMATIVOS

VALORACIÓN CULTURAL

ELEMENTOS SUBJETIVOS

FIN MOTIVO Y PROPOSITO

A) ELEMENTOS OBJETIVOS:

CONDUCTA.- Es entendida como aquella acción o hecho que altera al mundo exterior por una conducta corporal voluntaria, descrita por la norma.

OBJETO MATERIAL.- Será aquella persona donde recae el daño (en el caso de violación).

OBJETO JURIDICO.- Es el bien donde recae el daño y que estará tutelado por la ley de manera que será la afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal.

Los sujetos serán dos.

I) SUJETO ACTIVO.- Es quien realiza cada uno de los actos con los que se construye la totalidad corporal u objetiva o fenoméricamente apreciable, comisiva u objetiva, de la cual se desprendió el resultado."

Esta conducta traerá aparejada una sanción que señala la norma

II) SUJETO PASIVO.- Será la persona en la que recae el resultado reprochable que es considerado ilícito.

B) ELEMENTOS SUBJETIVOS:

DOLO.- "Es el conocimiento y volición de la realización de

todos los elementos del tipo objetivo "f"

CULPA.- "Omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar."⁶

La culpa tiene en su realización la no intencionalidad en el acto que realiza la conducta sancionada por la norma penal.

"Es un juicio de reproche que se formula al autor por no haber adecuado su conducta al derecho, a pesar de que estaba en situación de hacerlo."⁷

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma."⁸

C) ELEMENTOS NORMATIVOS Son aquellos que "sólo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo."

VALORACION JURIDICA.- "Cuando se asigna al juez expresa o

⁶Ibidem, p. 101.

⁷DE PINA VARRA, Rafael, ob. cit., p. 206.

⁸DAZA GOMEZ, Carlos Juan Manuel, ob. cit., p. 47.

⁹Ibidem, p. 146.

¹⁰Ibidem, p. 79.

tácitamente, la labor de llevar valorativamente determinados términos con ayuda de los métodos de interpretación disponible."

VALORACION CULTURAL.- Son los contenidos en una descripción típica que solo se pueden captar mediante un acto de valoración: refiere la significación cultural de un hecho."¹⁰⁰

D) ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO: Estos elementos sólo se puede determinar con la ayuda de características, que dan en el animo del sujeto, como son la intención, fines lascivos, el fin, el motivo o el propósito que persiga el injusto.

Obviamente para poder ser penada una conducta debe llenar los requisitos o elementos del delito y en ausencia de los descritos en este subcapitulo no podrá ser sancionado por no caer en los requisitos que contempla esta teoría.

El delito al que se alude reúne todos los elementos necesarios para ser sancionado, pero no podemos sancionar con todo el rigor de la ley cuando sólo existe imputación e indicios de prueba que pueden ser sujetos a interrogación por eso seria necesaria en nuestra legislación una prueba de identificación como lo es la fosfatasa ácida para no permitir que se habrán interrogantes o desvios en la aplicación de la ley.

¹⁰⁰Idem.

¹⁰¹Idem.

2.6. EXÁMENES PRACTICADOS A LA VÍCTIMA.

Debemos hacer mención de la definición que implica la ginecología para no confundirla con la obstetricia. su definición es integrada en términos médicos como. "la parte de la medicina que se ocupa de las enfermedades propias de la mujer. comprende el tratamiento médico y quirúrgico de las dolencias del aparato reproductivo " .

En su mayoría los delitos sexuales son perpetrados en mujeres y niñas así como varones menores de edad incapaces de defenderse. y cuando llega a perpetrarse en un varón el delito se le practica la exploración proctológica que se describirá más adelante y que consistirá en las mismas observaciones y descripciones realizadas en una exploración genital

Para nuestro estudio encontramos que las zonas genitales están divididas en tres:

- A) Genitales
- B) Paragenitales. y
- C) Extragenitales

"Área genital comprende los genitales externos, región anorectal, y la zona triangular entre ambos, llamada periné.

Área paragenital. Esta representada por la superficie interna de los muslos, las nalgas, y la parte baja de la pared anterior del abdomen.

Área extragenital. Es la porción restante de la superficie del cuerpo. Interesa sobre todo el cuello, las mamas, las muñecas y los tobillos."

De estas tres zonas es de donde más información podemos obtener del sujeto que se pretende identificar esto es que gracias a las múltiples marcas y lesiones que deja nos hará más sencilla su identificación.

Para facilitar el estudio de los siguientes puntos el aparato genital femenino se divide en órganos genitales externos y órganos genitales internos. La medicina otorga el término de vulva genital al conjunto de órganos genitales externos de la mujer (monte de Venus, labios mayores, labios menores, clítoris, vestíbulo, meato urinario, glándulas de Skene, glándulas de Bartholin, himen, hoquilla vulvar, periné) y como órganos internos encontramos vagina, útero, cerviz, istmo, cuerpo, trompas de falopio y ovarios.

los órganos genitales en el hombre son externos pene, glande, testículos y escroto, los órganos genitales internos son, glándulas de Cowper, próstata, uretra, conductos eyaculadores, conducto deferente y epidítmio.

En la exploración genital (en mujeres), vamos a encontrar.

"desde el punto de vista físico, la violencia puede producir lesiones vulvovaginales por traumatismo, equimosis, hematomas o escoriaciones en otras partes del cuerpo, en la vulva se aprecian equimosis, rasgaduras, desgarros del himen, edema del introito vulvar y de los labios menores y lesiones de la mucosa vaginal con edema o hematomas localizados. En casos de violación también se llegan a observar lesiones en la región perineal y en el ano así como fisuras en la piel y de la mucosa rectal o equimosis perineales." Deberá el médico ginecólogo conocer bien las lesiones ya que en la gran mayoría de los casos participan como peritos

En la exploración proctológica se observarán lesiones en el periné como son apergaminamientos por fricción, equimosis, hematomas, escoriaciones en zonas cercanas a zona rectal, fisuras en la piel y mucosa rectal, se apreciarán desgarros en paredes de recto así como rotura en la elasticidad de esfínteres rectales que traerán consigo laceraciones internas por los traumatismos sufridos

en la penetración, en este tipo de violación podrán observarse lesiones en región perineal, al igual que en la violación realizada en mujer y los médicos deberán conocer las lesiones ya que normalmente participarán como peritos en el proceso.

La medicina recomienda incluir:

* Cultivo para neisseria gonorrhoeae y chlamydia trachomatis.

* Examen de pruebas Tricomonas

* Examen pélvico bimanual

* Examen cerológico para investigar el posible contagio de sífilis.

Para la obtención de los residuos que nos interesan (semen), antes de proceder a realizar alguna exploración en vagina " .. se recomienda el examen vaginal por medio de espejo (Graves-Cusco o similares). sobre todo cuando se requiere obtener alguna muestra. " entonces "en la vagina se observará la coloración de la mucosa su apariencia y la presencia de secreciones, su cantidad, color, consistencia, olor, apariencia (espumosa) etcétera."

"Ibidem, p. 72.

"Ibidem, p. 73.

El llamado espejo vaginal es aquel instrumento médico quirúrgico que permite tener visibilidad de vagina en su parte final y que deja ver la entrada a útero. esto es de suma importancia ya que con esta observación que el perito realice podrá identificar prontamente los residuos seminales el perito en paredes de vagina y entrada a útero.

Los lugares donde mayores cantidades de plasma espermico vamos a encontrar son:

- 1.- vagina
- 2.- ano
- 3.- labios mayores
- 4.- labios menores
- 5.- monte de Venus o monte pubiano
- 6.- muslos
- 7.- faringe

Son en estas zonas en las que con mayor frecuencia se encuentran residuos seminales de los delincuentes.

Nuestro estudio se limita a la obtención de semen resultado del delito de violación, ya se dijo que previo a la obtención del semen se tendrá que hacer una observación mediante el espejo vaginal para

determinar las condiciones espermicas si son espumosos, ligeramente líquidos, etc. La descripción no sólo se harán en residuos sino también en heridas golpes, mordidas y en general en todo el cuerpo de la víctima.

2.6.1. PRUEBA GINECOLÓGICA.

Debemos entender el significado de la palabra ginecología y como se menciona en el subcapitulo anterior es la ciencia de la medicina que se encarga de las enfermedades propias de la mujer así como de sus dolencias y tratamientos.

Esta prueba determinante en la obtención de datos a nivel médico-legal la mujer en estos casos encontramos que se desenvuelve de acuerdo a las situaciones traumáticas de la agresión sexual "... toda exploración ginecológica debe realizarse siempre con auxilio de una enfermera, en caso de no contar con ella, se recomienda la presencia de un familiar..." esta medida será más exigible para el caso de que la víctima sea menor de edad

La exploración se llevará siguiendo una línea, es decir, la revisión consistirá en observar las condiciones que presenta la vulva en su conjunto como partes externas describiéndose a continuación las partes internas, procediendo al final de la exploración a la inspección instrumentada.

La inspección instrumentada es aquella mencionada en párrafos anteriores realizada con un espejo vaginal para finalmente (esto se realizara solamente una vez obtenidos los residuos) proceder a la realización de un tacto vaginal para determinar posibles lesiones en paredes vaginales.

Las lesiones mencionadas según la medicina forense tienen tres clasificaciones y son las realizadas en todo el cuerpo pero las describen en lo que ellos llaman A) cara anterior del cuerpo (toda la parte frontal. B) cara posterior que serian todas las partes vistas por la espalda del sujeto es decir nuca, espalda, gluteos, muslos, etc., y C) partes laterales del cuerpo estas son cuanto se observan lesiones en los costados del cuerpo.

"Las lesiones producidas por agentes físicos y mecánicos son de la mayor importancia practica" Las heridas mecánicas son las que más interesan a este estudio, estas contempladas por una clasificación más "-el de las armas naturales- como los son las uñas de las manos y de los pies o los dientes, que comprenden el 36.26% del total de las lesiones causadas por los hombres y el 46.71% del total de las lesiones producidas por las mujeres..."¹

El estudio de las lesiones tienen como finalidad "orientar

¹QUIROZ Cuero, Alfonso. MEDICINA FORENSE, editorial perrea, séptima edición, México 1992, p. 348.

²Ibidem, p. 350.

sobre la naturaleza del agente o la forma y situación anatómica de las equimosis de acuerdo con las zonas en que aparezcan alrededor de los orificios de las vías respiratorias superiores, en el cuello en el pecho o en regiones erogenas."

2.6.2. EXPLORACIÓN GENITAL.

Esta consistirá en el estudio y diagnóstico de todas aquellas lesiones a consecuencia de la conducta como son presencia de cicatrices las cuales pudieron ser desgarradas o abiertas nuevamente. En caso de ser virgen se notara desfloración y rasgos demasiado marcados que serán notablemente recientes, en este caso consideran algunos autores el estudio de la sexología forense debe tener como fines.

"A) Recolección de pelos, fibra, manchas, y otros indicios en la vulva.

B) La descripción de la vulva (tipo, dimensiones, aspecto y localización).

C) Descripción de la condición del himen, que incluya la descripción cuidadosa de su tipo, rupturas, escotaduras

congénitas, dimensiones del orificio, y la elasticidad de la membrana.

D) Descripción de las lesiones y recolección de indicios en la vagina."⁷³

Desfloración es el acto mediante el cual se desvirgina a una mujer, aunque la desfloración también podrá darse en ano y que serán todas aquellas lesiones consecuencia de la penetración fálica o inidonea es decir mediante otros instrumentos distintos al miembro viril.

Debe mencionarse que el sólo estudio del himen no es suficiente para demostrar la existencia de actividad sexual.

"Los signos de acceso carnal diferirán si se trata de un orificio himenal virgen o en el hombre de un ano sin actividad erótica mediante objetos, dedos, pene " : Se denomina desfloración cuando la rotura del himen se ha producido por el pene, y en ese caso, los desgarros serán descritos siguiendo las manecillas del reloj y su referencia de asiento a las horas de un cuadrante con las doce en dirección al pubis, esto es en vía vaginal en la mujer.

⁷³IBÍDEM, p. 631.

⁷⁴ACHAVAL, Alfredo, *op. cit.*, p. 151.

Son importantes los hallazgos de pelos de zonas genitales y manchas de espermatozoides, de la misma forma tendrán que describirse las equimosis, rasguños, hemorragias y su consecuencia, hematomas de las zonas genitales y aquellas laceraciones que pueden llegar a provocar la muerte: "laceración.- herida por desgarro en particular la debida a traumatismos."⁷⁶ Estos traumatismos no son observados a simple vista y esto los hace más riesgosos a la vida humana.

Las "lesiones traumáticas de vulva y vagina son ocasionadas por violaciones por introducción de cuerpos extraños o por otros traumatismos diversos." "En estos casos la lesión se hace evidente por el dolor que produce o por la aparición de sangrado..."⁷⁷

Según las lesiones genitales encuentran himen sin lesiones de 310 casos 148 sin lesiones de los cuales 101 intactos y 47 son de los llamados complacientes.

De 152 casos se encuentra himen con lesiones de los cuales 31 son recientes y 121 antiguas lesiones.

⁷⁶TORTORA J. Gerard y ANAGOSTAKOS P., PRINCIPIOS DE ANATOMÍA Y FISIOLÓGIA, editorial Harla, quinta edición, México 1989, p. 828.

⁷⁷MONDRAGON Castro Hector, ob. cit. p. 210.

⁷⁷ibidem, p. 212.

En 10 casos se encuentra congestión vascular.

De estos 310 caso los delitos fueron realizados en 33 de los casos en niños de 1 a 5 años, 45 en niños de 6 a 10 años, 113 de estos en menores de 11 a 15 años, 88 de los casos en individuos de 16 a 20 años y 31 en personas mayores de 21 años.

Esta exploración es la base para determinar que hubo una transgresión sexual lo que no se podrá determinar o comprobar en ningún momento es si se trata de una denuncia falsa o en su caso si la denuncia tiene motivos fundados para su integración.

2.6.3. EXPLORACIÓN PARAGENITAL.

Esta exploración es aquella que esta representada por superficies cercanas a los genitales

No sólo se va ha encontrar plasma espermico como vestigio de la violación sino también encontraremos heridas que nos enfocan a determinar la cronología del delito marcas que ayuden a conocer sobre los medios y posible objetos que el o los agresores utilizaron para forzar a la víctima.

La exploración paragenital sólo determina la posible cronología del delito pero ayudará a conocer si hubo violación por vía vaginal o anal, determinando una agravante en el delito cuando se haya cometido el delito mediante algún elemento distinto al miembro viril y que se observará en las lesiones ya que en su mayoría se hacen más considerables por los traumatismos que recibe la víctima.

En esta exploración se describirán detalladamente las lesiones de los muslos que generalmente serán hematomas y equinomas; En las nalgas se describirán golpes, magulladuras, desgarres, golpes en abdomen y espalda baja que ayudarán a conocer la violencia utilizada.

2.6.4. EXPLORACIÓN EXTRAGENITAL.

La exploración extragenital se desarrollará en regiones más alejadas de la región genital es decir a toda la superficie restante del cuerpo que no sea determinada por las anteriores exploraciones, cuello, orejas, rodillas, etc.

Esta nos ayudará a comprender si existió fuerza física o moral suficiente para romper el elemento volutivo de la víctima; por ejemplo de la marca de la una soga que permite observar asfixia en la víctima si se utilizo esta para perpetrar el delito, heridas por

instrumentos punzocortantes como lo son navajas, estigmas ungueales, hematomas, equimosis y se considera de las más importantes para la identificación del probable responsable las mordidas que haya dejado en la víctima pues con dictámenes en odontología para la medición y estudio dentografico, pudiéndose hacer la identificación exacta mediante un peritaje en esta materia.

Esta es la que más informes nos proporcionará para la identificación y será donde más lesiones se encuentren en razón de que el sujeto activo tendrá mayor libertad para articular movimientos con sus miembros superiores, haciéndose más notables los estigmas anguilas escoriaciones, equimosis, apergaminamientos, sugilaciones y mordeduras, serán poco notables las posibles laceraciones que a consecuencia de golpes contusos que pudiese tener la víctima.

Es en este minucioso estudio en donde el perito médico se percata de la existencia de una posible violación por vía oral Como se dijo en párrafos anteriores en el caso de que la víctima haya muerto al momento de hacerse la necropsia, deberá además de revisar el médico legista la inspección de las otras dos Área genitales deberá observar posibles restos de espermas en la faringe del occiso.

El médico se percatará de "los traumatismos o las presiones que se ejercen mediante los puños, las manos, las rodillas, los codos, los pies, el propio cuerpo, u otras partes de él, además de las lesiones instrumentales como cualquier otro tipo de lesión"⁷ que provocan diferentes variantes de contusión.

En la acción agresora existirán "contusiones en cara interna de muslos, en los órganos genitales, en los codos (traumatizados contra el piso), en las manos, en la frente (por acción de las manos o del mentón), en el monte de Venus, fracturas en costillas, (en especial en mujeres añosas en las cuales las costillas están fragilizadas por osteoporosis, pudiendo producir de ellas o de otras fracturas o de las mismas contusiones múltiples del panículo adiposo, embolias grasas masivas)."⁸

Debe señalarse que las lesiones disminuyen por cuanto va descendiendo la edad de la víctima, y cuando las pretensiones inmisivas del agresor se mantienen. Las lesiones en jóvenes serán mucho más marcadas en razón de la resistencia que estas ejercen contra el agresor (en la mayoría de estos casos existirán lesiones e paredes vaginales y serán más evidentes las reproducciones de los objetos con que se golpeo y "las de forma más o menos redondas producidas por las extremidades de los dedos..."⁹

⁷ACHAVAL, Alfredo, ob. cit., p. 154.

⁸Idem.

⁹MARTÍNEZ Muriel, Salvador, ob. cit., p. 139.

2.7. EXAMENES PRACTICADOS AL SUJETO ACTIVO.

Este delito de violación, si bien es el delito sexual de mayor importancia y tipicidad, no ha tenido por parte de los médicos legistas, la dedicación al estudio del delincuente que merece el mismo por su trascendencia social y como hecho personal, se ha dado en los delitos sexuales el hecho paradójico de que el esfuerzo por resaltar la condena moral por parte del autor del estudio le ha oscurecido el lenguaje, apartándolo de lo científico.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos determina que para que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal será necesario que concurren todos y cada una de las características que este precepto señalan en relación con los artículos 132, 284 y 285 del mismo ordenamiento adjetivo.

"Artículo 122.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la

lesión o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido:

II. La forma intervención de los sujetos activos, y

III. La realización dolosa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y la atribuibilidad a la acción u omisión, c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g, los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley."":

"Artículo 132.- Para que el juez pueda librar una orden de aprehensión, se requiere:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado, y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal."

"Art. 284 - El Ministerio Público o sus auxiliares asentarán en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas para cometer el delito

Art. 285.- Los mismos servidores asentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención, o bien durante la practica de diligencias en que hubieren intervenido ."

Este precepto alude directamente a todos aquellos casos en que el sujeto activo debe ser identificado y dictaminado por especialistas, en su estado físico, psíquico y social

"*ibidem*. p. 34.

"*ibidem*. p. 67.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El estudio físico lo dividiremos en dos: .

A) Al momento de la comisión del delito o en delito flagrante. en que se le practicarán dictámenes. de identificación de fluidos corporales y sangre en zonas genitales. detección de cabellos o bellosidades en zonas genitales. determinación de posibles lesiones dejadas por la víctima. así como detección de posibles señales que el sujeto pasivo haya podido dar como referencia

De la misma forma del estado andrológico del sujeto activo, es decir. estado físico y hormonal de los caracteres sexuales secundarios del comportamiento sexual masculino.

Fe de ropas así como su inspección e estas. también se realizará la confrontación a fin de reconocer totalmente al probable responsable.

B) Una vez cumplidos los requisitos del artículo 132 al momento de realizarse la detención se le practicarán:

-Checar el estado en que es presentado ante el Ministerio Público.

-Estudios del estado andrológico del probable responsable.

-Identificación de ser posible de aquellas lesiones que fueron producidas por la víctima.

-Descubrimiento de señales que hayan sido referidas por la víctima compararlos con los del presunto responsable

-En caso de que existieran residuos de sangre en la víctima del indiciado, determinar su grupo sanguíneo compararlo con el del detenido.

-Comparación de cabellos y bellosidades dejadas en la ropa de la víctima con los del presunto responsable.

-En caso de haber dejado mordidas en el sujeto activo al momento de la violación, practica: estudio odontológico de piezas dentales del presunto responsable.

El sujeto activo deberá ser revisado por los peritos que puedan llegar a obtener nuevos indicios acerca del probable responsable o

sobre aquellos indicios ya existentes para conocer la personalidad del activo.

2.8. LA IMPUTACION COMO HECHO DETERMINANTE PARA EJERCER ACCION PENAL EN CONTRA DE UN PROBABLE RESPONSABLE.

La imputación es el acto mediante el cual un individuo llamado sujeto pasivo identifica a un sujeto activo y lo señala como el responsable de la conducta delictiva sufrida en su persona o en el bien jurídico protegido del es poseedor.

El concepto en que el delito de violación se establece como una relación directa entre el acto delictivo y la imputación al momento de presentarse el ofendido ante una agencia del Ministerio Público Investigador es que aquella tendrá que aportar el mayor número de datos que sean pertinentes al momento de que una persona sea detenida como probable responsable de aquel delito para que el ofendido pueda fundar con un margen mínimo de error la imputación que servirá como circunstancia para poder sancionar una conducta que se enuncia descrita por el Código Penal.

El Código de Procedimientos Penales antes de las reformas fue derogado el 10 de julio de 1992 en su artículo 123 bis que

establecía:

"Para comprobar el cuerpo del delito de violación será relevante la imputación que haga el sujeto pasivo y cualesquiera otro elemento probatorio que lo robustezca ""

Del estudio de este precepto se observa que la imputación es fundamental y que será considerada como prueba cualquier otro elemento para agregar mayor credibilidad a aquél acto que fue tomado con suma importancia para su valoración y que es determinante para que se de la intervención de la justicia.

Aun después de haberse derogado el artículo mencionado la practica de este acto es reiterado ya que según estadísticas realizadas demuestran que la imputación es un hecho determinante en la aplicación de la justicia y que al carecer de imputación se esta desprovista la denuncia de fundamento para que la autoridad proceda.

La autoridad procederá a partir de que el ofendido realiza la denuncia y esa denuncia lleva implícita una imputación como se vera con los reportes proporcionados por Policía Judicial al Ministerio Público aportados por agentes judiciales:

"FECHA 21 DE ENERO DE 1994

DELITO: VIOLACION

AVERIGUACIÓN PREVIA: ___/DS/013/94-01

DENUNCIANTE. EVELIA D. V.

PRESUNTO RESPONSABLE: JESUS ANTONIO N. S.

CONCLUSIÓN: : REFIERE LA DENUNCIANTE QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE LA HABIA GOLPEADO EN LA CABEZA Y LA VIOLA EL DIA 26 DE JULIO DE 1993 EN LA CALLE DE ENSENADA NO. 144 COL. CONDESA POR LO QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DE LA ___ AGENCIA INVESTIGADORA.

COMANDANCIA:

DELITOS SEXUALES

AGENTES:

COMANDANTE ROBERTO C. T

JUAN CARLOS R. S.

FECHA 12 DE JULIO DE 1994

DELITO.VIOLACION

AVERIGUACION PREVIA.- ___/DS/231/994/-07

DENUNCIANTE - LILIAN G V.

PRESUNTO RESPONSABLE.- SERGIO V. A.

CONCLUSIÓN.- REFIERE LA DENUNCIANTE QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE LA VIOLO VIA VAGINAL, EN UNA CAMIONETA DE REDILAS EL DIA 23 DE MARZO DE 1994. POR LO QUE SE LE PRESENTA EN LA AGENCIA INVESTIGADORA.

DELITOS SEXUALES

AGENTES

COMANDANTE:

JUAN CARLOS R. S.

ROBERTO C. T.

FECHA: 19 DE ENERO DE 1994

DELITO: VIOLACION

AVERIGUACION PREVIA: ___/DS/14/94-04

DENUNCIANTE: BEATRIZ M. N.

PRESUNTO RESPONSABLE: JAIME SALVADOR M. N.

CONCLUSION REFIERE LA DENUNCIANTE, QUE SU PAPA LA HA VIOLADO HASTA EN TRES OCASIONES EN SU PROPIO DOMICILIO POR LO QUE SE PONE A DISPOSICION EN LA ___ AGENCIA INVESTIGADORA.

COMANDANCIA

DELITOS SEXUALES

AGENTES

ROBERTO C. T.

JUAN CARLOS R. S. "*****"

Todas las denuncias realizadas por los ofendidos tienen en su acusación como elemento dominante e imperante la imputación cuando dicen conocer al violador, pero existen aquellos casos en los que

Se menciona que el término presunto responsable es utilizado en estas transcripciones en razón de que fueron extraídas textualmente de uno de los expedientes de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal del año de 1994 tiempo en el que la reforma penal no se había establecido y por tanto en ese tiempo el término no era derogado.

la víctima desconoce al probable responsable por desconocer la identidad del sujeto activo el Ministerio Público manifiesta en actuaciones que la averiguación previa estará en reserva hasta que el ofendido aporte mayores datos sobre el probable responsable, esto es en razón de que podrían localizar a cientos de sujetos con las mismas características fisionómicas.

La imputación como requisito de procedibilidad aunque es importante no es de trascendencia para nuestro estudio ya que la acción penal no se basará en la imputación sino en una identificación tan ejemplar como lo es la dactiloscopia ya que jamas existirán líneas iguales.

CAPITULO 3

IDENTIFICACION DEL SUJETO ACTIVO MEDIANTE DIAGNOSTICO DE LABORATORIO.

La identificación de cada ser humano como causa de particularidad es importante ya que evita errores en la aplicación de reglas sociales así como legales y que de otra forma seria poco lógico que por el sólo parecido entre dos sujetos fueran considerados iguales por que esto implicaría la posible sustitución de personas en actos ejecutados por alguna de ellas, la singularización de los individuos a logrado llegar lejos gracias a la identificación por vía odontológica, dactilografica y en la actualidad por vía genética como se vera a en el capitulo de estudio.

3.1. ESTUDIOS DEL SEMEN DEL PROBABLE RESPONSABLE.

En el delito de violación se estudiara siempre el aspecto de la copulación y como producto de esta en segundo término la apreciación de existencia de espermias.

La apreciación de esperma se diagnosticara según Alfredo Achaval "en región de pelos en zonas genitales monte de Venus, pelos anales en la piel del abdomen, cara interna de muslos de nalgas, vagina, recto y por si coma o muerte no hubo deglución, en

boca.⁸⁵ En ropas en el ambiente paredes sábanas y en ropa u objetos de limpiado como pañuelos y papeles.

En el tema que se estudia se realizará mediante una prueba que determinara el pH y será la fosfomonoesterasa la que nos indicará los contenidos de esterres en espermas vivos o muertos medidos en Unidades King Amstrong por centímetro cúbico:

"Semen fresco liquido	1.700 a 2.400 U.K.A. por c.c.
Semen en período de putrefacción	500 a 1.500 U.K.A. por c.c.
Mancha de seis horas	80 a 100 U.K.A. por c.c.
Mancha de un día	40 a 60 U.K.A. por c.c.
Mancha de una semana	25 a 50 U.K.A. por c.c.
Mancha de un mes	20 a 20 U.K.A. por c.c.
mancha de tres meses	20 a 25 U.K.A. por c.c. ⁸⁶

Es evidente que los resultados establecidos mientras más tarde su realización el estudio menos eficaz se vuelve, ya que la desecación provoca la perdida de la exactitud por descomposición de la materia orgánica.

⁸⁵ACHAUAL, Alfredo, ob. cit., p. 272.

⁸⁶ibidem, p. 278.

Los mejores resultados para la identificación de semen se realizarán en muestras obtenidas de la vagina ya que siempre estos podrán mantenerse por más tiempo a la temperatura corporal y con mejores medios para la supervivencia de cada espermatozoide.

Cabe hacer mención que las manchas espermáticas desecadas por el medio en el que fueron encontradas, en ellas se pueden realizar identificaciones con un mínimo de posibilidad para la identificación en un plazo no mayor a tres meses

Una vez que se determina que la mancha es de un esperma se debe hacer una prueba identifique la especie.

"Se hace necesario el diagnóstico de especie zoológica a la cual pertenece "

Esta prueba se realiza mediante un reactivo llamado "cobayo".

Corresponde entonces ensayar el diagnóstico de individuo al cual pertenece la mancha esto de acuerdo a las propiedades grupo-específicas del esperma, es decir, que al esperma se será tratado individualmente mediante hidrólisis para obtener un grupo sanguíneo con diagnósticos que se realizan con fosfatasas.

3.1.1. IDENTIFICACIÓN POSITIVA DEL SEMEN.

Para conocer la procedencia de espermias o de alguna mancha espermica se dará mayor importancia al tiempo transcurrido entre la violación y el momento en que se descubre dicho residuo dando entonces interés a la obtención del resultado ya que se podrán determinar las posibilidades de identificación

De los residuos obtenidos no se debe perder de vista el lugar de donde fueron tomados los residuos ya que estos a la intemperie no están aptos para mantener sus propiedades por más de 2 horas y en caso de obtenerse los residuos seminales de vagina se podrán obtener los mejores resultados dentro de las primeras horas.

"La reacción de la fosfatasa ácida en muestras de vagina puede ser positiva habitualmente entre 18 y 24 horas pero se han descrito hasta 72 horas." Lo anterior no va en contra del artículo 268 bis del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal precepto que nos indica que ningún indiciado podrá estar retenido por más de 48 horas a la vez que nos menciona los casos en que podrá duplicarse el término para delitos que se consideran como graves.

²ibidem. p. 278.

El esperma será tratado en una solución de tartrato de forma que sus reacciones generen una hidrolización de enzimas obteniendo monoesteres para la determinación del grupo aglutinogeno.

La identificación no se hará sencilla ya que puede darse el problema que para el caso de que se perdieran los residuos de esperma obtenidos de la víctima por causa de fuerza mayor el Ministerio Público tendría que valorar y dar su autorización para que pudieran ser examinados y en su caso fuesen consumidos siendo irrelevante la autorización de un juez ya que al esperar su determinación se perdería tiempo necesario para la mejor identificación según lo manifestado por el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Artículo 179 - Cuando el juicio recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de las sustancias, a lo sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, esto es se hará constar en el acta respectiva."

Para el estudio en cuestión sólo el Ministerio Público podrá dar la indicación de que se realice el peritaje consumiendo o no la

sustancia ya que esperar una consignación implicaría un término de 48 horas para la aprobación de un juez esto cuando sea la consignación sin detenido, esto para lograr la mejor eficacia de la prueba y en los casos de que fuese un delito cometido por asociación delictuosa se multiplicaría el término y perderían propiedades los residuos obtenidos por tanto no se le podría dar credibilidad total a esta prueba después de ese término.

3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL SEMEN.

El semen como sustancia resultante de un coito y como liquido para el estudio en cuestión es indispensable ya que al no haberlo se estaría sólo a la imputación realizada vinculada con hechos muy someros que la apoyaran.

El objeto de este punto es el estudio que determinará la probable responsabilidad o en su caso la falta de elementos que pudiesen integrar la probable responsabilidad del sujeto al que se imputa el delito.

La identificación de espermas como ya se estudio se atenderá a la comparación de los residuos obtenidos de la víctima y del probable responsable al momento de la detención; Ahora bien se podrá encontrar en el estudio con dos situaciones:

A) Que el dictamen realizado a los residuos seminales resultará

negativo, es decir, que el sujeto no tuviera responsabilidad, no se ejercería por tanto acción penal por el delito de violación ya que la imputación no estaría sustentada fehacientemente; y

B) Cuando del dictamen se obtuviera un resultado positivo determinando la identidad de los espermias en códigos genéticos del probable responsable se iniciaría el procedimiento ya que existirían elementos de culpabilidad para consignar de acuerdo con el artículo 286 bis del código procedimental de la materia.

En este segundo aspecto deberemos atender a las normas y reglas que se establecen procedimentalmente una vez obtenido el cuadro genérico del código personal.

Desde el momento en que se realice la consignación del Ministerio Público ante la autoridad jurisdiccional esta podrá iniciar la instrucción en donde el juzgador nuevamente deberá apoyarse de los resultados obtenidos en la averiguación previa y de peritos que le indiquen la igualdad del código genético obtenido al momento del ilícito y al momento de la detención del probable responsable, ya sea que el sujeto activo sea detenido en flagrancia o en un tiempo diferente a este.

Lo anterior dará veracidad a la imputación hecha por la víctima así como los demás elementos probatorios que aporten la víctima, testigos, peritos en las diferentes ramas que intervienen en el

delito dando en su momento credibilidad a los meros indicios de la misma forma se le daría movilidad al procedimiento judicial.

Con lo anterior el juez tendrá plena conciencia de que el sentenciado es totalmente responsable del ilícito que le fue imputado al sujeto activo.

3.3. CREACIÓN DE ARCHIVOS FORENSES DE SEMEN YA IDENTIFICADO.

Como individuos socialmente relacionados podemos llegar a confundir algunas personas con otras, esto es, no conocer sus características personales de cada individuo y que lo hacen diferente a otros de la misma especie; es por ello que se hace necesario individualizar a cada uno de los seres vivos que se desarrollan a nuestro alrededor conociendo los aspectos personales que diferencian a cada ser viviente

La individualización que buscan los seres humanos a tenido avances importantes como la dactiloscopia.

Dactiloscopia.- "es el estudio de los dactilogramas, o sea, la impresión o reproducción gráfica de los dibujos o líneas que tiene la piel en la extremidad de los dedos con objeto de identificar a

los individuos.^{9*}

Esa singularización del individuo se dará en razón de que la línea de los dedos en cada individuo serán únicas en el mundo, de la misma forma el código genético para cada ser vivo es distinto de cualquier otro, ubicándolo en su aspecto particularmente característico que lo distinguen de los demás de la misma especie o con relación a otras calidades genéricas

Por lo anterior se hace necesario crear, atender y conservar un lugar destinado a dar servicio de información respecto de aquellos que delinquen y que pueden ser identificados posteriormente al acto delictivo el reconocimiento que la autoridad haga tendrá fundamento en el artículo 2 fracción VII y 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicados supletoriamente al Código de Procedimientos Penales, ya que en muchos de los casos el delincuente no es detenido al momento del acto delictivo pudiendo pedir la autoridad su cotejo con el ocurrido en otras investigaciones o causas y de la misma forma señalará al responsable cuando se tenga conocimiento en el archivo.

Cuando de un individuo se conozcan actos delictivos ejecutados con anterioridad al momento de su detención podrían ser apreciados como nuevos elementos para la aplicación de la sentencia.

*QUIROZ CUARON, Alfonso, *op. cit.*, p. 1083.

3.4. PORCENTAJE DE EXACTITUD EN LA APLICACIÓN DE LA FOSFATASA ÁCIDA.

Como cualquier otro examen bioquímico la fosfatasa ácida ha oscilado entre un mínimo y un máximo de manera que los resultados obtenidos en pruebas iguales pero en tiempos distintos varían, esto es, la aplicación de la fosfatasa ácida tendrá variaciones según el momento en que se realiza a partir de las horas que transcurren desde el momento en que se da a conocer el acto ilícito pero siempre y cuando sea dentro de las primeras horas después de realizado el acto.

En el tema que se estudia se realizará mediante una prueba que determinará el pH y será la fosfomonoesterasa la que nos indicará los contenidos de esteroides en espermatozoides vivos o muertos medidos en Unidades King Armstrong por centímetro cúbico:

Semen obtenido de vagina ano y faringe a 37 grados centígrados en este primer aspecto se estaría oscilando entre el 80 y 95%, ya que la temperatura en semen da mejor conservación a las muestras obtenidas además que se puede prolongar más el término de realización de la prueba siendo hasta de 48 horas y en algunos casos pudiéndose extender hasta 72 horas.

En el semen fresco liquido con un número determinado de unidades de entre 1.700 a 2.400 U.K.A. por c.c. tendremos una posibilidad de identificación del 70.83%

El semen en periodo de putrefacción con número delimitado entre 500 a 1.500 U.K.A. por c.c., con este se tendrá la posibilidad de obtener un resultado positivo en un 33.33%.

En una mancha de seis horas con unidades de 80 a 100 U.K.A. por c.c., se tendrá una oportunidad de obtención de resultados positivos de un 12.5%.

En una mancha de un día con número de unidades de 40 a 60 U.K.A. por c.c., la probabilidad de obtención de un resultado confiable es mínimo ya que estaría oscilando alrededor de 6.6%.

La mancha de una semana estará delimitada por un número de unidades de 25 a 50 U.K.A. por c.c., lo que nos lleva a un resultado del .5%.

En manchas de un mes y de tres meses con número de unidades respectivamente de 20 a 25 U.K.A. por c.c. y 20 a 20 U.K.A. por c.c., el porcentaje identificación es de .1%, ya que no existe diferencia extrema entre el número de unidades para un mes y tres meses.

CAPITULO 4

DESENVOLVIMIENTO DE LA PRUEBA QUÍMICA CON LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

La aplicación de ciertas pruebas no esta limitada y solamente no se entenderán como estas todas aquellas que vayan en contra de la moral y la buena costumbre.

El empleo de pruebas técnicas que vayan relacionadas con un alto costo en su aplicación como lo es la fosfatasa ácida en donde la obtención sus resultados implican el uso de radicactividad y que no es de sencilla aplicación y sólo especialistas podrian lograr un acertado diagnostico: ahora bien los diagnósticos que son realizados mediante la aplicación de métodos por vía genética se aplican en su generalidad a averiguaciones cuya importancia radica en el interés de los altos mandos dentro de la autoridad.

4.1. APLICACIÓN DE LA PRUEBA QUÍMICA A UN PROBABLE RESPONSABLE.

De acuerdo con lo establecido por nuestro Código Penal en su artículo 13 determina quienes serán considerados como autores o

participes de un delito, para la integración de este y con apego a la ley serán interrogados en su aspecto físico, psicológico y social así como de aquellas conductas antisociales que deben ser sancionadas cuando lesionen el orden jurídico establecido.

El estudio que se realiza se dividirá en tres aspectos según las indagaciones hechas en 1) Averiguación Previa, 2) Orden de Aprehensión y 3) Auto de Formal Prisión:

1) Averiguación Previa, como fase en la que se inicia una investigación se define:

"Como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal."

De acuerdo con lo que establece el artículo 262 de Código de Procedimientos Penales este describe cuando procederá la investigación de los delitos siendo en este precepto donde se enuncian los requisitos de procedibilidad entendiéndose como:

"Los requisitos de procedibilidad son las condiciones que deben cumplirse para ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica ""

Esos requisitos son aludidos en el artículo 16 Constitucional y son la denuncia, acusación y querrela, para los efectos de este estudio sólo se atenderá a la denuncia y a la acusación

"Denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio""

"Acusación, es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido ""

Una vez que se esta en presencia de un de estos conceptos el Ministerio Público tiene la obligación de indagar para determinar la probable responsabilidad de un individuo y que de acuerdo con lo establecido por el artículo 271 de Código de Procedimientos Penales:

"idem.

"ibidem, p.3.

"idem.

Art. 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofísico.''

El mencionado precepto da la base a que pueda determinado individuo ser sujeto a un examen físico superficial por existir datos que lo señalen como presunto responsable teniendo el Ministerio Público en el momento de la detención la facultad de ordenar que sean examinados los residuos seminales en la víctima por un perito al igual sea examinado el probable responsable haciéndose necesaria la prueba de la fosfatasa ácida para la identificación del sujeto activo

B) Una vez que el individuo es detenido ya sea en flagrancia o en un tiempo distinto al de la comisión del delito, de acuerdo con los términos establecidos y cuando el Ministerio Público haya solicitado la aprehensión de un sujeto determinado como probable responsable, pedirá la intervención de peritos químicos que ayudarán a dilucidar la identidad genética del probable responsable dentro de las primeras 48 horas y en su caso cuando se duplique el término en 96 horas cuando se trate de delincuencia organizada; cuando por causas de fuerza mayor se tuviese la falta de aplicación de la prueba dentro del término ministerial el Ministerio Público

deberá desde el momento en que entrega su pliego de consignación pedir al juez sea recabada la prueba de fosfatasa ácida en el probable responsable con el fin de confirmar la acusación en contra del indiciado teniendo las pruebas necesarias que darán conocimiento real al juzgador basando este su razonamiento en conocimientos técnicos de acuerdo con el artículo 96 del Código de Procedimientos Penales.

C) El auto de formal prisión tendrá una característica especial en este delito y que será la certeza de la plena identificación del sujeto activo.

La razón de ser tan presumible la afirmación realizada por esta prueba, es la acertada atribución de un acto delictivo a una persona considerada como probable responsable y que fue señalada al imputársele el delito de violación, cambiando o variando con el conocimiento de la identidad genética la visión del juzgador al momento de dictar un auto de formal prisión en el que deberá tomar en cuenta lo establecido por el artículo 297 de la ley adjetiva de la materia en donde se señalan los requisitos del auto de formal prisión.

Especialmente en la fracción VI del citado precepto ya que de lo actuado aparecerían los datos suficientes que harían comprobable

la probable responsabilidad del indiciado.

4.2 RESULTADOS Y DETERMINACIÓN DEL SEMEN DE UN PROBABLE RESPONSABLE PARA EVITAR LA TRANSGRESIÓN A GARANTÍAS INDIVIDUALES (ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO OCTAVO).

El resultado y rapidez con la que se desarrolla la prueba de fosfatasa ácida permitirá la detención adecuada del probable responsable esto significa que la detención estaría fundada en preceptos establecidos constitucional y procedimentalmente.

La detención de un probable responsable se hará efectiva cuando al definir el código genético de este, el juzgador tenga la facultad de dictar un auto de formal prisión de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 Constitucional

Ahora bien para poder fundar un auto formal prisión es necesario que el juez de acuerdo al artículo 297 del Código de Procedimientos Penales reúna ciertos requisitos de otra manera no podría librarse ya que estaría en contra de lo establecido por la Constitución, pero como puede llegarse al conocimiento de que un sujeto imputado por la probable comisión del delito de violación es el sujeto activo, si el juzgador sólo conoce lo actuado y con la

mera imputación sólo existe una afirmación de la víctima a un individuo, se afirma que el artículo 16 Constitucional párrafo octavo al realizar una descripción de la forma en que debe precederse a la realización de un cateo expresa:

"En todo orden de cateo, que sólo autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan que aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia."

Si bien es cierto que las inspecciones que señala el artículo 16 Constitucional en su párrafo 8º, según la practica se realizan a bienes muebles e inmuebles también lo es que debe ampliarse expresamente a examinar a individuos ya que en una inspección se obtendrán datos que harán presumible la comisión del delito por parte del probable responsable esto daría como resultado que la aplicación de la fosfatasa ácida fuera realizada como una inspección en la persona indiciada pudiendo dar motivación al auto de formal prisión que establece el artículo 19 Constitucional.

La ley fundamental señala que debe ser por escrito y ordenada por la autoridad judicial para este supuesto deben observarse las indicaciones que ella misma establece remitiéndose al párrafo

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, editorial porrua, 118ª edición, México 1987, p. 14.

segundo del artículo 16 Constitucional y 132 del Código Adjetivo de la materia en donde se describen los requisitos para que el juez pueda librar una orden de aprehensión ya que la inspección no debe limitarse sólo a objetos muebles o inmuebles sino a toda persona de quien se puedan obtener datos

Al realizar la aprehensión del inculpado el juez tendrá 72 horas para determinar su situación jurídica observando que aparezcan datos que acrediten los elementos del tipo penal y que señalen al indiciado según el artículo 297 del ordenamiento procedimental

"Art. 297 - Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

Sin la aplicación de la fosfatasa ácida no podrá en ningún caso tenerse por acreditada la probable responsabilidad ya que no se estaría identificando al sujeto activo

Cuando el juzgador tenga el término para dictar un auto de

formal prisión podrá el probable responsable solicitar que conforme al artículo citado anteriormente en su segundo párrafo se duplique el término siempre y cuando sea con la finalidad de aportar mayores datos momento en que el detenido podrá realizar la fosfatasa ácida entregando al juzgador los resultados

Es el caso que la aportación de pruebas ofrecidas por el Ministerio Público para ejercitar la acción penal y con la finalidad de justificar el ejercicio de su acción, el Ministerio Público en su consignación deberá cubrir los requisitos del 16 Constitucional y 3º del Código de Procedimientos Penales y que expresa este en su fracción II:

"Art. 3 - Corresponde al Ministerio Público

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la practica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades."*

Es entonces en su pliego deberá solicitar al juez que sea practicada la prueba de fosfatasa ácida al probable responsable al momento de su detención, y podrá recabarse en las primeras 48 horas en Ministerio Público en las 72 horas ante el juez que conozca pero siempre a petición del Ministerio Público ya que si el juez la

*Ibidem, p. 6.

realizara de oficio se convertiría en parte y juez al mismo tiempo y esto no puede ser, además con los términos descritos no se violarían derechos constitucionales del probable responsable

El tiempo determinado en la Constitución es mayor al estimado para la realización de la prueba, es decir, que la aplicación a petición del Ministerio Público en su consignación no afectarían los intereses del detenido ni aun los de la víctima pues tanto esta como el juzgador tendrían la certeza de que el sujeto reúne los caracteres genéticos del semen encontrado en la víctima al momento de la denuncia no dando dudas ni confusiones en la aplicación de la justicia.

Son los datos obtenidos por el Ministerio Público al momento de la denuncia los que son apreciados por el juez mismos que al solicitar la autoridad investigadora que se libere una orden de aprehensión deberá estudiarlos para poder emitir su resolución pudiendo al momento de la detención pedir se practiquen las diligencias (prueba de fosfatasa ácida) que aseveren que el probable responsable es o no el sujeto activo estando atentos al artículo 16 Constitucional en relación con los artículos 152, 154 y 297 de la ley procedimental de la materia esto apegado a la inspección mencionada en el párrafo 8º del artículo 16 de la ley fundamental.

Una vez que el Ministerio Público realiza consignación de la averiguación previa, el juez al emitir una orden de aprehensión (16 constitucional) tendrá que cubrir los requisitos del artículo 132 del Código de Procedimientos Penales

"Art. 13. - Para que el juez pueda librar orden de aprehension, se requiere.

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y

II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal "

El juez para librar esta orden de aprehensión ya deberá tener los datos genéticos del sujeto activo y que se solicite la aplicación de fosfatasa ácida al probable responsable.

La búsqueda o inspección no debe concretarse a objetos materiales muebles o inmuebles sino debe extenderse a todo organismo que pueda dar a conocer la relación de causalidad entre el hecho delictivo y el resultado, es entonces que si sólo basamos una orden de cateo a buscar objetos que relacionen al delincuente estaría en un gran error tanto la Constitución así como la

legislación aplicable al caso ya que no se regirían por el principio de equidad y justicia y no darían a cada quien lo que le corresponde y sólo buscarían juzgar a una persona por una descripción hecha por la víctima.

4.3. IMPARTICION DE JUSTICIA EVITANDO LA SUSTRACCIÓN DEL SUJETO ACTIVO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA PENAL ARTICULOS 16 PÁRRAFO SEXTO Y 19 CONSTITUCIONALES.

La impartición de justicia como principio que debe regir la conducta de toda sociedad es un factor sujeto a los errores que inevitablemente se dan por tener un mal conocimiento de la verdad ya sea por mala apreciación o por motivos que así lo hacen parecer. por otro lado el juzgador al tener que aplicar la ley a un probable responsable que por indicios es sometido a un procedimiento judicial sin que tenga pleno conocimiento de su culpabilidad al dictar sentencia.

El párrafo sexto del artículo 16 Constitucional hace referencia a dos aspectos muy importantes. A) Que se trate de un caso urgente. B) que se trate de un delito en que exista flagrancia.

Estos dos aspectos son importantes para el estudio en razón que

por tratarse de un delito considerado como grave según lo expresa el artículo 268 Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal el primero de estos puntos refleja la premura con la que el juez debe ratificar la detención o decretar la libertad ratificación en la que el juez no entra al estudio del fondo del asunto y sólo se limita a constatar que el tiempo de detención y el de la puesta a disposición se encuentren acordes con lo establecido por la constitución para evitar una violación Constitucional al sujeto detenido. Si bien es cierto que la imputación es esencial para responsabilizar a un individuo (elemento de procedibilidad), también lo es que no en todos los casos el probable responsable es el sujeto activo y que por el probable responsable es el sujeto activo y que por semejanzas físicas puede ser confundido

Es aquí en donde se ve reflejada la urgencia y sus características de acuerdo con el artículo 268.

"Art 268 - Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trate de delito grave así calificado por la ley, y
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse

a la acción de la justicia, y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u circunstancias."¹¹¹

Según lo mencionado el Ministerio Público deberá actuar con apresuración para aprehender al sujeto activo cuando se reúnan los requisitos mencionados y consignará dentro de las primeras 48 horas lo cual deberá ratificar de acuerdo con los términos, ya que si exceden estos tendrían que ponerlo en libertad para no colocarse en responsabilidad.

El juez una vez ratificando la consignación deberá estudiar lo existente en la averiguación previa y tendrá 72 horas a partir de que es puesto a disposición el detenido y deberá apegarse al artículo 19 Constitucional justificando la detención con un auto de formal prisión cuando los códigos genéticos del probable responsable y el sujeto activo sean idénticos.

La diferencia en los códigos genéticos haría visible la no participación del probable responsable en la comisión del delito el código genético del sujeto activo obtenido del semen encontrado en la víctima y del obtenido en el probable responsable.

¹¹¹Idem, p. 59.

Las 72 horas que la constitución determina serian suficientes para aplicar las pruebas de laboratorio necesarias para confirmar la imputación por la víctima, el juez estaría en justa causa para dictar un auto de formal prisión ya que aparecerían los datos suficientes que acreditarán el elemento de procedibilidad es decir confirmando la imputación y la probable responsabilidad del individuo, así como de los elementos del tipo penal

En el segundo punto por cuanto es a la flagrancia esta prueba sólo podrá determinar la participación o no de uno o varios individuos, desligando a sujetos que por motivos circunstanciales se encontraban en el lugar donde se cometió el delito sin perjuicio de lo expresado por el artículo 13 del Código Penal en donde se fijan las observaciones de todo aquel que es considerado como participe de un delito.

Todo lo anterior hace necesario presumir que la aplicación de la fosfatasa ácida en un detenido evitará la prolongación de las detenciones por más de 72 horas ante un juzgado ya que tendría el conocimiento palpable del individuo que realizó la conducta delictuosa.. En poco tiempo y con un máximo de certeza evitando errores fuese cual fuese el suceso que lo motivará.

4.4. PROCESO APEGADO A DERECHO CONFORME AL ARTICULO 20

CONSTITUCIONAL.

Este punto de estudio es uno de los más controvertidos ya que como consecuencia del hecho ilícito se observan agravantes en el mismo y por ello es considerado dentro de los delitos reputado: como graves, esto es, la constitución será menos protectora de los individuos que se ven relacionados con este delito

El artículo 20 de la Constitución General de la República Mexicana cita en sus diez fracciones las garantías de las cuales gozará el inculpado:

La fracción I de este artículo hace alarde a la libertad caucional que para efectos de este estudio no es relevante ya que la libertad bajo caución sólo se otorgará según el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales:

"II. Cuando se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código"

El artículo 268 en su párrafo cinco indica cuales delitos serán considerados como graves y entre ellos se encuentra la violación.

La fracción II en lo conducente sólo importa por cuanto que ratificaría la presencia o no del inculpado en el lugar del ilícito así como las afirmaciones e imputaciones hechas por el sujeto pasivo y los testigos, de igual manera esto haría eximir algunos datos de imputación o que aparecieran otros que confirmarían los ya existentes, siendo que su declaración estaría íntimamente ligada a la prueba en estudio.

En su caso cuando el inculpado se negare a declarar su responsabilidad no sería tácita sino esta se haría expresa al observar el resultado a un mismo código genético.

El artículo 20 en su fracción III hace alusión al término en el cual deberá rendir su declaración preparatoria el inculpado de tal suerte que el término corre para la autoridad judicial competente.

El tiempo que señala dicho término es importante ya que cuando el Ministerio Público haya solicitado en su consignación le sea aplicada la prueba de la fosfatasa ácida para corroborar la acción penal que a él incumbe la que no excederá el plazo establecido por la ley.

La fracción IV es una oportunidad de reidentificación del

sujeto activo así como una afirmación nuevamente de que el individuo que esta frente al pasivo es la persona que lo agredió, esto es, cuando aquél estuvo consciente y pudo observar al individuo describiendo sus señas particulares del activo, la jurisprudencia manifiesta que la omisión de careos no es violatoria de garantías cuando entre los dichos del acusado y testigos no exista contradicción alguna; como ocurren en el caso en que el acusado haya confesado los hechos imputados cuando se hayan contradicciones en los dichos del pasivo y activo o entre testigos y sujeto activo serán procedentes, hecho por el cual cuando no se este en posibilidad de reconocer al Sujeto activo existirá la duda en la imputación que será suplida por el resultado de la fosfatasa ácida.

La fracción V del artículo 20 constitucional señala que le serán recibidos todos los medios de defensa que estime convenientes el sujeto activo, es obvio suponer que en el momento en que deba probarse lo contrario sería de fácil comprobación ya que la demostración de ello sería en la mayoría de los delitos de violación de difícil corroboración con el dicho del ofendido ya que este delito es cometido en lugares que no muestran el acto públicamente es decir la realización del acto punible es en lugares aislados procurando el sujeto activo no ser visto lo cual puede ser comprobado y corroborado con una identificación genética del sujeto activo y del inculpado al momento de su detención.

La afirmación que señala el sujeto pasivo a un probable responsable no hace tangible la realización del delito por parte del sujeto inculcado y que si sería comprobado con la prueba de fosfatasa ácida.

Siendo entonces una forma de cuestionar las declaraciones de ambos sujetos tanto activo como pasivo para esta última sería una prueba en su favor que ayudaría a corroborar su dicho no cayendo en las formas tradicionales en donde se le acusa con preguntas que lastiman su estado emocional, psicológico así como su moralidad cuestionando también las actividades en las que se desenvuelve.

El ofrecimiento de esta prueba estará sujeta también al término establecido en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en su segundo párrafo y que será ampliado a petición del inculcado

La fracción VI esta íntimamente relacionada con la fracción V de este artículo Constitucional y tiene importancia por cuanto no existan juicios en que se violen garantías que consagra el artículo 13 Constitucional de la misma forma se atendería ha aquellas pruebas ofrecidas para su estudio en el término en que deberá rendirse la declaración preparatoria en este término el juez Habrá de valorar la fosfatasa ácida de acuerdo a lo existente en la averiguación previa.

Fracción VII le serán facilitados todos los datos que facilite para su defensa y que consten en el proceso, si bien es cierto que no se le podrán negar datos que solicite el inculpado cuando del ofendido se obtenga el código genético del sujeto activo podrá solicitar copia de este para que un profesional compare la genética del sujeto activo y la del probable responsable para obtener un dictamen que revelara la identidad del individuo que realizo la conducta antijurídica.

Esta fracción tiene gran importancia ya que la aplicación de la fosfatasa ácida a los residuos de semen obtenidos de la víctima harían posible proporcionar un dato de gran relevancia para dictar un auto de formal prisión o un auto de libertad por falta de elementos para procesar ya que la exactitud de la prueba sería la unión entre la realidad y la justicia

La fracción VIII se refiere directamente a dos supuestos que serán un procedimiento sumario (antes de cuatro meses) y un procedimiento ordinario (antes de un año) cuando la pena rebase dos años. El tiempo es de suma importancia ya que cuando se tienen los datos que acreditan la responsabilidad del individuo se hace risible un procedimiento que rebase cuatro meses y en la mayoría de los casos de violación más de un año.

Esta fracción del artículo en cuestión hace referencia a la defensa que será por abogado particular o de oficio, este por lo tanto deberá estar lo mejor informado de la causa que se le sigue al procesado y que para efectos del estudio en la aplicación y resultados de la fosfatasa ácida deberá actuar apegado a derecho y a la ciencia químico-biológica que se aplique al sujeto inculcado y que para el caso de resultar negativa solicitará la puesta en libertad por cuanto a este delito, y cuando resultare positiva en el proceso sería requerido el abogado con la finalidad de disminuir las demás circunstancias que agravan el delito

La fracción X este artículo no se estudiara en razón de no ser materia en cuestión, ya que no sería motivo de la prolongación de la pena.

4.4.1. SENTENCIA APEGADA A DERECHO OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y EQUIDAD ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

"ART. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."¹⁰²

¹⁰²CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, OB. CIT., p. 20.

Estos son los dos primeros puntos del mencionado precepto y son los que interesan al estudio realizado en este trabajo ya que el punto número dos refiere que la investigación correrá a cargo del Ministerio Público el cual deberá solicitar desde el inicio de la averiguación previa la aplicación de la fosfatasa ácida ya que será el segundo aspecto real del que conocerá después de la cópula que reconocerán peritos que auxiliarán al investigador y en manos de este tendrán trascendencia legales para este estudio. Estas serán las primeras investigaciones del Ministerio Público que tendrán validez real en la persecución del delito; de esa forma el Ministerio Público tiene la obligación de investigar y perseguir los delitos como también de cerciorarse de que el sujeto aprehendido es el sujeto activo y esto lo realizará el Ministerio Público cuando una vez realizada la consignación, en su pliego deberá solicitar al juez que una vez que sea detenido el probable responsable le sea practicada la prueba de fosfatasa ácida con la finalidad de confirmar la acción penal ejercitada en contra del inculcado. con esto el juzgador estará en la posibilidad de dictar un auto de formal prisión basando su razón en la identificación mediante la comparación del código genético y así reunir los elementos del tipo penal como también acreditar la probable responsabilidad del tipo penal de acuerdo con lo establecido por el párrafo 2º del artículo 16 Constitucional.

Entonces que se haya identificado al sujeto activo se estará a

lo establecido por los principios de justicia y equidad. manifiesta el profesor Eduardo García Mainez que.

"lo equitativo y lo justo son una misma cosa y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aun. La dificultad esta en que lo equitativo siendo justo no es lo justo real, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal "

La justificación a lo dicho por el profesor es que la ley es general y no es creada apegada a cada caso concreto, aunque se hace justicia la equidad difiere de ella ya que esta se apegas a cada caso concreto atendiendo a la moralidad de cada uno de los que intervienen en este delito y es entonces que la justicia y la equidad se desenvolverán actuando en casos en que se protegerá a la víctima pero sin lastimar los derechos del sujeto activo cuando desde el auto de formal prisión y hasta la sentencia el juzgador determine la total responsabilidad apegándose a resultados reales que un dictamen de esta naturaleza aportan.

Con lo anterior se insiste en que los otros elementos probatorios que surgieran serian circunstancias referenciales de tiempo, lugar y forma con lo que podría darse una sentencia justa apegada a los verdaderos valores que exige el derecho ya que se

¹⁰⁰GARCÍA MAINEZ, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, editorial porrua, cuadragésimatercera edición, México 1992, p. 373.

daría a cada cual lo que debe darse según la ley y la razón humana; de la misma manera se hablaría de la equidad que estaría presente en la aplicación de la legislación al otorgar a cada quien lo que merece dando el juez al sujeto activo una sanción con conocimiento pleno de la comisión del delito y por otra parte tranquilidad a la víctima y a la sociedad ya que no podría existir presunción de confusión alguna entre un sujeto activo y un sujeto imputado por la víctima y que es considerada por el juzgador como una imputación directa y que para nuestro estudio no es específico.

4.5. POSIBLES REFORMAS A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES PARA DAR ACEPTACIÓN A LA PRUEBA DE LA FOSFATASA ÁCIDA.

El estudio de las posibles reformas a una ley que carece de una prueba que relacione a la ciencia química con la legislación es importante más aun que dependa y corra a cargo del Estado ya que en un país con problemas económicos como lo es México sólo sería posible anexarla a la legislación mediante el pago expreso que aquel hiciera.

Para la integración de esta prueba como guía principal en una investigación dentro de la averiguación previa por el delito de violación deberá tener su base en la carta fundamental, la apreciación realizada al artículo 16 Constitucional como fuente de

todos los actos que el Ministerio Público realiza en aquella como encargado de ejercitar la acción penal deberá recabar los datos necesarios a fin de que se acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. lo anterior observa la necesidad de que el Ministerio Público solicite al juzgador recabe la identidad genética del probable responsable obviamente la carta magna en su posible reforma sería general y la regularía e. Código de Procedimientos Penales concretamente la referencia s. haría al artículo 16 párrafo segundo

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

Este párrafo obliga al Ministerio Público a realizar todas las investigaciones tendientes a comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad aun y cuando agote las investigaciones que él estima convenientes a este delito. se limita sólo a señalar presuntamente a un individuo como probable responsable. el artículo 16 Constitucional a su segundo párrafo debe ampliársele de la siguiente forma:

¹⁰⁴CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *op. cit.*, p. 14.

"Para acreditar la probable responsabilidad y los elementos del tipo penal el Ministerio Público deberá probarlos mediante los distintos métodos empíricos, técnicos y científicos para los casos en que exista urgencia o flagrancia la consignación, el Ministerio Público deberá solicitar a la autoridad judicial sean aplicados dichos métodos con la finalidad de confirmar el ejercicio de la acción penal".

Con lo anterior se crearían los fundamentos legales que permitieran al Ministerio público actuar con eficacia cierta en el ejercicio de la acción que le compete.

4.6. APRESIACION DE LOS ARTÍCULOS EN QUE SE FUNDA EL MINISTERIO PUBLICO PARA LA CONSIGNACIÓN REFERENTES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (94.95.96.97. Y 122).

El Ministerio Público como encargado de seguir las investigaciones de los delitos tiene la facultad de solicitar a una autoridad judicial la aplicación de una ley ya que presuntivamente se cometió un delito y esto lo hace mediante el ejercicio de la acción penal que se ve reflejada en una consignación.

"La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso "124"

La consignación debe cubrir ciertos requisitos pero su fondo y forma la darán los fundamentos legales y que para el delito de violación serán 16 y 21 Constitucionales en relación con 265, 266 y 266 bis del Código Penal 122 en relación con 94 al 97 del Código de Procedimientos Penales estos últimos son los que de acuerdo a los hechos harán presumible la existencia del delito una vez que fue expresado por el médico legista la ejecución de la cópula

Los artículos 94, 95, 96 y 97 estos hacen referencia al estudio que se realiza mediante razonamientos empíricos y técnicos de las circunstancias, huellas y objetos del delito tendientes a la comprobación de los elementos del tipo penal y que no llegarán con su reconocimiento más haya que lograr incorporarlos a la investigación como indicios que harán presumible la realización de una conducta por un sujeto que en muchos de los casos al momento de la denuncia es desconocido y la imputación será realizada por una descripción fisionómica del sujeto activo.

¹²⁴ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *ob. cit.*, p. 28.

Ahora bien todo lo anterior se relaciona en este tema por cuanto a que lo dicho llevará el posible conocimiento de un acto delictivo a lo cual el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal y en relación con las atribuciones dadas por el artículo 3º fracción II del Código de Procedimientos Penales y con las reformas propuestas llevarán a determinar una consignación con apego a razonamientos propios de la ley y no en presunciones que la lógica humana varía

4.7. JURISPRUDENCIA APLICABLE Y SU EJECUCIÓN.

La jurisprudencia como reconocimiento expreso que los juristas hacen en la aplicación de la ley al encontrar cinco sentencias ejecutoriadas en un mismo sentido da importancia a algunos aspectos no apreciados en su estricto sentido por la norma es así que para el caso concreto la jurisprudencia pueda adicionar a la norma desprovista de algún elemento que determine la probable responsabilidad.

La jurisprudencia amplía las formas aclarando que su comprobación se reduce a demostrar la existencia material de un delito según la siguiente jurisprudencia:

"VIOLACIÓN, COMPROBACIÓN DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Según se advierte del Título Tercero, Capítulo I del Código de Procedimientos Penales del Estado de México el delito de violación, al no tener una comprobación especial su existencia necesariamente debe acreditarse por los elementos materiales que lo integran, conforme a su tipificación legal. Ahora bien, si con arreglo a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Penal, la violación se configura cuando una persona, por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con otra, es claro que su comprobación es dable hacerla por cualquier medio de prueba, siempre que éste, como lo previene el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales, no este reprobado por éste. En estas condiciones, debe concluirse que la ausencia en un caso de una fe judicial o de un certificado ginecológico que hagan saber si la víctima fue objeto de violencias físicas o de la realización de un coito reciente, de ningún modo conduce a la incomprobación del cuerpo del delito de violación, habida cuenta que el Código de Procedimientos Penales, como se apunta en el párrafo precedente, autoriza recurrir a cualquier medio de prueba para llegar a demostrar su existencia material, sin más limitación que aquel no este reprobado por la ley "111

¹¹¹Séptima Época, Instancia Primera Sala. Fuente SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, tomo 35 segunda parte, p. 7; Amparo directo 2084/71, Francisco Valdez González, 29 de noviembre de 1971. Unanimidad de 4 votos, ponente: Ezequiel Bernal Ferrera.

La siguiente jurisprudencia refiere que la falta de descripción hecha en un certificado médico y que por tanto ineficaz para demostrar algunos aspectos del delito:

"VIOLACIÓN EQUIPARADA. EXISTENCIA DEL DELITO DE

La conducta prevista por el artículo 242 del Código Penal del Estado de Tabasco, se agota cuando la cópula se realiza: a).- con persona menor de doce años; o. b).- Con persona que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa" En la hipótesis, el delito que la ley equipara la violación se ejecuta, independientemente de la edad de la víctima, cuando se cópula con persona cuyo defectuoso estado somático funcional, anormalidad mental o cualquier otra causa de carácter patológico, congénito o de otro origen, le impiden resistir los atentados contra la libertad y seguridad sexuales, por que estas circunstancias implican ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, o insuficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de volición consciente para copular Pero ese estado patológico no se demuestra con un certificado médico puramente ginecológico aunque en él los legistas anoten que la pasivo presenta "ligera" perdida de sus facultades mentales; porque ante la ausencia de

otras pruebas que corroboren esta opinión, por sí sola resulta insuficiente para tener por demostrado que la pasivo esta imposibilitada para producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o carezca de fuerza y condición física para no dejarse copular, o no tenga suficiente uso de razón para comprender y discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carezca de volición consciente para copular; y porque, además como todos los estados enajenativos de la mente pueden ser existencia del delito equiparado a la violación se requiere, en la hipótesis abordada, que la cópula no se realice en un momento de lucidez de la persona enferma, aspecto que ni siquiera toco el certificado médico.¹⁰⁷

Algunas hacen referencia directa de la necesidad que se observa de comprobar el coito en su caso la desfloración esto es los juristas no fijan su atención en quien realizo la conducta y se limitan a dar total atención al dicho del ofendido y que en determinado momento pudo no percatarse de la descripción física del sujeto activo.

"VIOLACIÓN, EXISTENCIA DEL DELITO DE AUNQUE NO SE REALICE DESFLORACION.

¹⁰⁷Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, tomo 205-216 sexta parte, p. 551, Amparo directo 205/85, Francisco Chable Botascourt, 30 de mayo de 1986, unanimidad de votos, ponente: Moisés Duarte Aguirre.

Si del enlace natural y lógico de las pruebas del sumario, llega a la conclusión de que el inculpado tuvo cópula con la ofendida, aprovechando el estado de inconsciencia en que ésta se encontraba resulta inconcuso que el cuerpo del delito de violación y la responsabilidad penal de dicho inculpado son manifiestas, sin que obste para tal conclusión el hecho de que la ofendida no se encuentra desflorada, si del certificado médico correspondiente queda revelado que el himen de dicha ofendida permitiría el coito sin desgarrarse.

La anterior jurisprudencia fija su atención directamente en la comprobación de la penetración y no así en la identificación del sujeto activo.

para los juristas la comprobación del delito se verá reflejada en la copulación como lo definen las siguientes jurisprudencias:

"VIOLACIÓN.

El artículo 265 del Código Penal previene que hay violación cuando alguien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin su voluntad, sea cual fuese su sexo Y si la paciente del delito es mujer, no se requiere comprobar que

¹⁰⁰Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXVII segunda parte, Amparo Directo 1168/63, Jorge Posca de León y coada, 25 de noviembre de 1983, Ponente Angel González de la Vega, p. 38.

está desflorada; basta comprobar por cualquier medio de prueba la existencia de la cópula, y según el diccionario de la lengua castellana, copular, del latín "copulare", consiste o en unirse o juntarse carnalmente."

"VIOLACIÓN, DELITO DE.

Para las exigencias jurídicas de integración del elemento "cópula a que alude el precepto que establece el tipo de la infracción penal, es suficiente la prueba de que hubo acceso carnal para que la violación quede consumada, independientemente de sus resultados o de que el ayuntamiento no se haya agotado o no tenga perfección fisiológica."

"OFENDIDO, DECLARACIÓN DEL ANALIZARSE EN FORMA ADMINISTRADA CON LAS PRUEBAS RENDIDAS EN LA CAUSA

La declaración de la víctima del delito debe apreciarse por el Juez Penal en forma armónica con las pruebas rendidas en el juicio, llevando a cabo la valoración de tal declaración de manera que esclarezca la verdad histórica de los hechos materia de la causa, por tanto, si el Juez tiene por acreditado el elemento de la cópula

¹⁰⁰Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo XVIII segunda parte, Amparo Directo 252/50, Raúl Mejía Morales, 8 de diciembre de 1958. Unanimidad de 4 votos, ponente Juan José González Bustamante, p. 120.

¹⁰¹Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo CXIV, Amparo Penal Directo 8443/48, España Partida David y coaga, 23 de octubre de 1952. Unanimidad de 4 votos, la publicación no menciona el nombre del ponente, p.161.

en el delito de violación, admiculando la declaración del pasivo con el dictamen médico practicado a este, no infringe disposición legal alguna, máxime si el sujeto pasivo del ilícito es un menor de edad, el cual por su propia condición ignora los términos técnicos para referir la conducta ilícita cometida en su perjuicio."¹¹

"CERTIFICADO MÉDICO GINECOLÓGICO. NO APTO PARA ACREDITAR EL DELITO DE VIOLACIÓN.

Para la configuración del delito de violación no se requiere que la víctima hubiere sido virgen, pero en caso de que esta presente desfloración antigua, el certificado médico ginecológico resulta inapto para acreditar ese elemento del tipo y, por tanto, deberá demostrarse con otros datos que mediante violencia física y/o moral el activo tuvo cópula con una persona en contra de la voluntad de esta y si del cúmulo de pruebas en las que la responsable baso su determinación no se acredita plenamente ese hecho, debe decirse que las pruebas existentes en autos resultan insuficientes para tener por comprobados los elementos del tipo y la responsabilidad penal del quejoso en su comisión."¹²

¹¹ Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV octubre de 1996, tesis VI.2º 126p. Amparo en revisión 437/96, Miguel Antonio Vega, 18 de septiembre de 1996, Unanimidad de votos, ponente Gustavo Calvillo Rangel, secretario José Mario Machorro Castillo, p. 575.

¹² Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, enero de 1996, tesis II.2º P.A.20 P., Amparo directo 160/95, Juan Cane Cisneros y otra, 11 de mayo de 1995, mayoría de votos, ponente José Ángel Mandujano Gordillo, Disidente Juan Manuel Vega Sánchez, secretaria Sara Olimpia Reyes García, p. 269.

Un certificado médico no es razón suficiente para determinar la realización de la cópula y deberá apoyarse el juzgador en otros medios que demuestren la probable responsabilidad así como cerciorarse que el señalado por la víctima es el mismo que actuó sobre ella para cometer el delito como lo manifiesta la anterior transcripción.

La tesis jurisprudencial más apegada al estudio que se realiza describe al dictamen médico diciendo que este es suficiente para tener por comprobado el indicio derivado de esta prueba e indica que el valor probatorio de esta podrá desvirtuar los indicios que refleja este dictamen mediante una prueba de la misma naturaleza (como lo es la fosfatasa ácida) según manifiesta la siguiente tesis:

"VIOLACIÓN. INDICIOS EN EL DELITO DE. DEBEN DESVIRTUARSE CON LOS MISMOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVIERON PARA ESTABLECERLOS.

Cuando exista en la causa penal que la resolución judicial se sustento en el valor probatorio de los indicios derivados de una prueba pericial médica, es necesario ofrecer una prueba de la misma naturaleza para desvirtuar tales indicios, cuando se este en presencia del delito de violación, cuya realización generalmente es oculta y por lo mismo, tales indicios robustecen la declaración de

la paciente del ilícito, pues en caso contrario, es evidente que aquéllos son suficientes para sostener la legalidad de dicha resolución."¹³³

4.8. CAMBIOS PROPUESTOS A LA LEGISLACIÓN.

Se observa en la legislación una aparente aceptación de cualquier prueba que no vaya en contra de la moral y las buenas costumbres, aun así la ley no prevé en la identificación que el Ministerio Público deba realizar del sujeto activo mediante un método en el delito de violación que apunte hacia algún individuo o varios en particular como probables responsables de un delito de esa naturaleza la aportación de pruebas no debe de limitarse a la aportación de pruebas que el ofendido ofrezca sino que la autoridad investigadora deberá allegarse medios por los cuales demuestre la probable responsabilidad.

El artículo 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal expresa claramente en que momento el Ministerio Público podrá solicitar la intervención de peritos. Pero el delito de violación por ser un delito por el cual sólo se alude a la mera comprobación de la realización de la cópula y no de la corroboración de esta en relación con un probable responsable ya

¹³³Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, frente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V abril de 1997, tesis UL2º.179 p., Amparo en revisión 111/97, Arístides Quintero Flores, 19 de marzo de 1997, unanimidad de votos, ponente Antonio Meza Alarcón, secretario Enrique Baigta Muñoz, p. 298.

que el Ministerio Público en su primer momento en averiguación previa enviara al ofendido ante el médico a fin de explorar ginecológicamente o proctológicamente al ofendido según su sexo sin prever en la identificación del sujeto activo.

En este sentido se aprecia la necesidad de adecuar como obligación por parte del Ministerio Público la de corroborar que la acusación del sujeto pasivo coincida con la imputación y aquellos indicios que la autoridad reúna al momento de la denuncia, y que entre ellos aparecen los restos seminales o plasma espermico y que de su estudio señale a un probable responsable.

Los actos mediante los cuales el Ministerio Público acredita en la actualidad la probable responsabilidad no alude ningún medio de prueba que constate eficazmente la probable responsabilidad del individuo según lo expresado por el artículo 122 del Código Adjetivo de la materia párrafo 3º por ello se hace necesario adicionar la ley en un artículo 96 bis que a la letra expresará:

"Artículo 96 bis.- Cuando fuere posible la recolección de residuos consecuencia del delito de violación como son semen, bellos pubicos, cabellos, tejido epidérmico y/o datos de marcas consecuencia de mordidas de los cuales fuese posible obtener datos para la identificación del sujeto activo el Ministerio público

desde el primer momento en el conocimiento del delito solicitará aquellos especialistas que determinarán la identidad del sujeto activo a fin de establecer la probable responsabilidad.

La adición de este texto a la legislación estaría estrechamente relacionado con los artículo 2.3, fracción V, 4 del Código procedimental de la materia y con especial apego al lo expresado por el artículo 9º del mismo ordenamiento.

"Para identificar al sujeto activo del delito de violación, a petición de la víctima o su representante legal, esta diligencia podrá efectuarse en un lugar donde no pueda ser vista o identificada por aquel"

La relación existente es aquella en la que el ofendido no tendrá que estar frente al sujeto activo para su identificación ya que la identificación se realizará por vía de identificación genética especialmente mediante los residuos de plasma espermico que llevarán al verdadero conocimiento en la identidad del sujeto buscado.

Se desprende de la misma forma que del artículo 3º del Código procedimental puede solicitar sean recabadas todas aquellas diligencias necesarias a fin de comprobar la probable

responsabilidad con el cual se relaciona las siguiente jurisprudencias:

"MINISTERIO PUBLICO VALOR DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL. (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS).

Si confirme el artículo 3ro del código de procedimientos penales para el distrito federal, el ministerio publico tiene facultades para dirigir a la policia judicial, con el propósito indicado en dicho precepto, y aun para practicar el mismo las diligencias que tienden a comprobar el cuerpo del delito, sin duda alguna que en el cumplimiento de estas funciones, solo puede obrar como autoridad y de ninguna manera como parte en el proceso, por que de tener este ultimo carácter, ni podría dirigir a la policia judicial con el fin ya indicado, ni podría practicar el mismo las diligencias de averiguación previa, sino que se vería en la necesidad de solicitar de la autoridad judicial la practica de estas diligencias, estando en estas condiciones, los artículos 94, 95, y 96 del mismo código, lo autorizan para que en entre las diligencias que deba practicar en la averiguación previa, proceda a investigar por medio de dictámenes periciales, las circunstancias del delito, por ultimo el artículo 286 del mismo ordenamiento determina: "las diligencias practicadas por el ministerio público y por la policia judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que

se ajusten a las reglas relativas de este código". así es que si el ministerio público estuvo autorizado para ordenar en la averiguación previa, que se examinarán pericialmente los documentos tachados de falsos, y si esas diligencias practicadas por el ministerio público hacen prueba plena carece de todo fundamento legal la afirmación de que la autoridad responsable no debió tomar en cuenta los dictámenes periciales practicados ante el ministerio público en las diligencias previas, sin violar el artículo 164 del código de procedimientos penales, ya que por razones acabadas de exponer, se comprende fácilmente que las disposiciones contenidas en este precepto, tienen aplicación en el curso del procedimiento, pero sin perjuicio de las diligencias previas practicadas por el ministerio público y del valor pleno probatorio que deba concederse a estas diligencias "134

"MINISTERIO PUBLICO LAS ACTUACIONES PRACTICADAS POR EL, EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS HACEN PRUEBA PLENA.

Las actuaciones practicadas por el ministerio público en la investigación de los delitos que le son denunciados y en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 96.274 y 280 y demás relativos del código de procedimientos penales así como los 1ro., 22, 23, 38 y demás respectivos de la ley orgánica respectiva, tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 286 del citado código y no puede sostenerse que un dictamen pericial que se

¹³⁴Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo CX, 7 de octubre de 1946, 5 votos, p. 305.

practique ante el ministerio público, previene de una de las partes, ya que el representante de aquella institución al investigar los hechos delictuosos que le son denunciados y en su ejercicio, tiene el carácter de autoridad, puesto que procede de acuerdo con las facultades que la ley le concede expresamente y las determinaciones que dicta, están investidas de potestad, de imperio, que es la característica de los actos de autoridad, y los artículos 96 y 280 ya citados claramente autorizan al ministerio público cuando actúa en su función de autoridad para designar peritos en caso de que sea la prueba pericial, y el tiene derecho a nombrar los peritos y las diligencias que practica tienen pleno valor probatorio, no hay razón para que no pueda merecer fe el dictamen emitido por los peritos, cierto es que las partes, de acuerdo con el artículo 164 del código de procedimientos penales, tienen derecho a nombrar hasta dos peritos, pero esto debe entenderse cuando ya existen partes; y en el período indagatorio pueden existir indiciados, pero no partes; por lo cual no puede decirse que al indiciado se le haya privado del derecho de designar peritos; ni puede sostenerse que las disposiciones legales que facultan al ministerio público para practicar diligencias en la averiguación de los delitos, son anticonstitucionales, por que vulneran el principio de división de poderes, ya que el ministerio público tiene dos funciones, en una de las cuales, actúa como autoridad, con atribuciones de carácter judicial que la ley encomienda y en otra, como parte en los procesos."¹⁴

¹⁴Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, tomo LI, 25 de marzo de 1937, p. 2027.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El delito de violación como una de las conductas que afectan y perjudican tanto física como mentalmente al individuo que la sufre es considerado en la época actual como un acto meramente comprobable por imputación y apoyando esta en hechos circunstanciales que no revelan la identidad del autor material empleándose los mismos medios que se han utilizado en la historia de nuestra sociedad.

SEGUNDA - Los Códigos Adjetivos de ninguna manera han llevado al procedimiento penal a la indagación sobre el estudio biológico del sujeto activo para comprobar la participación del probable responsable en el hecho delictivo

TERCERA.- La fosfatasa ácida es uno de los medios de identificación actual que permite ahondar en el esclarecimiento del delito evitando falsas o erróneas imputaciones

CUARTA.- Las exploraciones genitales y aquellas que deben realizarse para la obtención de los residuos que permitan biológicamente identificar al sujeto activo deberán ser realizadas en las primeras 48 horas para evitar pérdidas importantes de datos

genéticos.

QUINTA.- La imputación como factor importante que estuvo vigente y en la actualidad derogada, se sigue practicando de manera tácita como elemento de procedibilidad y con ello no se profundiza en la identificación del probable responsable ya que sólo se señala una conducta de realización incierta.

SEXTA.- La identificación del sujeto activo mediante la obtención de un código genético por medio de los residuos tomados de la víctima y que se harían comparables con el obtenido del probable responsable, dando al juzgador la capacidad de opinar respecto de la reunión de elementos para acreditar la responsabilidad del individuo señalado

SEPTIMA.- La fosfatasa ácida como medio de identificación del sujeto activo ofrece los mejores resultados tecnológicos al realizar los estudios dentro de las primeras 48 horas en residuos obtenidos del organismo victimado en un 80% aproximadamente

OCTAVA.- El Código adjetivo Penal requiere de una adición que permita actuar oportunamente en la identificación del sujeto activo, esto es, adicionar un artículo 96 bis en donde se determine la aplicación de la fosfatasa ácida como obligación del Ministerio Público relacionado directamente con el artículo 3º fracción V de

la mencionada ley.

NOVENA.- La aplicación de la fosfatasa ácida no afectaría derechos procesales ni mucho menos constitucionales ya que el resultado se obtendría en un tiempo menor al término de 48 horas según con 1. que establece la ley para los casos de averiguación previa y 72 horas para el caso en que se encuentre a disposición de la autoridad judicial.

DECIMA.- La identificación del sujeto activo no podrá sufrir alteración burlando la ley ya que toda investigación será realizada por la autoridad investigadora para reunir los elementos necesarios para ejercitar la acción penal que le compete

B I B L I O G R A F I A

1.- ACOSTA Romero, Miguel. DELITOS ESPECIALES editorial porrua S.A. segunda edición. México 1990.

2.- ACHAVAL, Alfredo. DELITO DE VIOLACIÓN editorial Aveledo Perrot. segunda edición. Argentina 1992. 209 páginas.

3.- ALBA, Carlos H ESTUDIO COMPARADO ENTRE EL DERECHO AZTECA Y EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. México 1949

4.- AZAETA, Remedios A. LA MUJER ANTE EL DERECHO AZTECA. editado por la facultad de filosofía y letras. México 1956. 146 páginas.

5.- BENTHAN Jeremy TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. Vol. I editorial jurídicas Europea-Americana Buenos Aires 1748. traducido por OSSORIO Flortí Manuel.

6.- BENTHAN, Jeremy TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES. editorial jurídicas Europea-Americana Buenos Aires 1832. volumen II. traducido por OSSORIO Flortí Manuel.

7.- BURGOA, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. editorial porrua S.A. novena edición. México 1994.- 1068 páginas.

8.- CÁRDENAS, Filiberto V. LEGISLACIÓN PENAL Y JURISPRUDENCIA 1917-1991. editorial Cárdenas editores. primera edición. tomo I. México 1992.

9.- CARDONA Arismendi, Enrique.-APUNTES DE DERECHO PENAL. editorial Cárdenas. segunda edición. México 1976.

10.- CASTELLANOS, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL. editorial porrua S.A. vigésimo segunda edición. México 1986. 351 páginas.

- 11.- CHENAUT, Victoria y SIERRA María Teresa. LOS PUEBLOS INDÍGENAS ANTE EL DERECHO. editorial CIEAS. México 1995. 370 páginas.
- 12.- CHRYSOLITO, Gusmao de. DELITOS SEXUALES editorial bibliográfica argentina. México 1958.
- 13.- CISNEROS, José Ángel. CÓDIGO PENAL DE 1931 EN RELACIÓN CON EL DE 1871 Y 1929. editorial porrua S.A. México 1971
- 14.- COLON Moran, José. FORMULARIO DE PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. editado por la Universidad Autónoma del Estado de México. Estado de México 1991 156 páginas.
- 15.- COSTA, Fausto. EL DELITO Y LA PENA EN LA HISTORIA DE LA FILOSOFÍA. editorial hispano-americana traducido por RUIZ Funes Mariano. México 1953.
- 16.- COSSIO, Carlos. EL DERECHO EN EL DERECHO JUDICIAL. editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires 1945.
- 17.- DAZA Gómez, Carlos Juan Manuel. TEORÍA GENERAL DEL DELITO editorial Cárdenas editores. primera edición. México 1997 369 páginas.
- 18.- DIAZ De León, Marco Antonio. TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES. editorial porrua S.A. segunda edición México 1988.
- 19.- GARCÍA Mainez, Eduardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. editorial porrua S.A. cuadragésimotercera edición México 1992. 444 páginas.
- 20.- GARCÍA Martínez, Sergio. LA REFORMA DE 1971. editorial botas de México. México 1971.
- 21.- GÓNGORA Pimentel, Gerardo. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. editorial porrua S.A. cuarta edición. México 1992. 579 páginas.
- 22.- HENRY, Kamen. LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA. traducido por ZAYAS Gabriela. editorial grijalbo. sin edición. México 1960. 346 páginas.

23.- JOLD, Carlos. PROCEDIMIENTO PENAL PRACTICO. editorial Abeledo Perrot. Argentina 1977. 234 páginas

24.- J. KOHLER, De Berlín. EL DERECHO DE LOS AZTECAS. traducido por ROBALO Fernández Carlos. editorial Latinoamericana México 1917.

25.- KELSEN, Hans. TEORÍA PURA DEL DERECHO. editado por la UNAM México 1986.

26.- KENNEDY, Robert F. EN POS DE LA JUSTICIA editorial Albon Medellín Colombia Estados Unidos 1964.

27.- KONETZKE, Richard. AMÉRICA LATINA EPOCA COLONIAL editorial siglo XIX. primera edición. México 1971. 259 páginas.

28.- LÓPEZ Austin, Alfredo. LA EDUCACIÓN DE LOS ANTIGUOS NAHUAS editorial Depalma. Vol. I 157 páginas.

29 - LÓPEZ Austin, Alfredo.- LA EDUCACIÓN DE LOS ANTIGUOS NAHUAS.- editorial Depalma - Vol II

30.- MADRAZO, Carlos A. LA REFORMA PENAL 1983-1985. editorial porrua S A. México 1989

31.- MARTÍNEZ Murillo, Salvador. MEDICINA LEGAL editorial Méndez editores decimo sexta edición México 1994. 415 páginas.

32.- MARTÍNEZ Roaro, Marcela. DELITOS SEXUALES. editorial porrua S.A. segunda edición. México 1982.

33.- MARTÍNEZ Roaro, Marcela. DELITOS SEXUALES, SEXUALIDAD Y DERECHO. editorial porrua S.A. cuarta edición. México 1991

34.- MIRANETE. DOCTRINAS DEL DERECHO PENAL. editorial porrua S.A México 1954.

35.- MITTERMAINER, C. J. A. TRATADO DE LA PRUEBA CRIMINAL editorial Reus. décima edición. Madrid 1979.

36.- MORENO Cora, Silvestre. TRATADO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA PENAL. editorial Herrero hermanos. México 1837.

- 37.- ORELLANA Wiarco, Octavio A. MANUAL DE CRIMINOLOGÍA. editorial porrua S.A. cuarta edición. México 1988. 385 páginas.
- 38.- OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. editorial porrua S.A. séptima edición. México 1994. 487 páginas
- 39.- OSSORIO, Ángel. LA JUSTICIA. editorial ediciones jurídicas Europa-América. segunda edición Vol. I. Madrid 1927.
- 40.- PAVON Vasconcelos, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Décima primera edición México 1994.
- 41.- PAVON Vasconcelos, Francisco. LA CAUSALIDAD EN EL DELITO. editorial porrua S.A. tercera edición. México 1989. 369 páginas.
- 42.- PALLARES, Eduardo EL PROCEDIMIENTO INQUISITORIAL editorial imprenta universitaria. México 1951. 227 páginas
- 43.- PALLARES, Eduardo PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES editorial porrua S.A. Décima primera edición. México 1989. 359 páginas.
- 44 - PORTE Petit, Caundaudap Celestino ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN editorial porrua S.A. segunda edición. Argentina 1992 309 páginas
- 45.- QUIROZ Cuarón, Alfonso MEDICINA FORENSE. editorial porrua. segunda edición. México 1980.
- 46.- QUIROZ Cuarón, Alfonso MEDICINA FORENSE editorial porrua S.A. séptima edición. México 1993 1123 páginas.
- 47.- RABINOVICH, de Landau LA PRUEBA DE PERITOS. editorial Depalma. segunda edición. Argentina 1988. 132 páginas.
- 48.- RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. VICTIMOLOGIA editorial porrua S.A. México 1988.
- 49 - RUFFINELLI, Jorge. EL OTRO MÉXICO. editorial nueva imagen México 1978. 162 páginas.

50.- STEFANI, Gaston. DROIT PENAL GENERAL ET PROCEDURE PENALE editorial economie et science sociales di Paris. septima edición. Francia 1973

51.- SUCHNER Berlin, Teresa. DELITOS Y PENAS EN LOS ESTADOS UNIDOS-CRIMES AND PENALTIES editorial Bosch Estados Unidos 1959

52.- TELLO Flores, Francisco Javier. MEDICINA LEGAL editorial Harla. México 1991.

53.- TENA Ramirez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1975. editorial porrua S.A sexta edición México 1975. 1011 páginas.

54 - TOSCANO, Salvador. DERECHO Y ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LOS AZTECAS. editado por la UNAM. Mexico 1937 228 página.

55.- V. CASTRO, Juventino. EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO editorial porrua S.A. México 1976

56 - VIEYRA Salgado, Cesar. LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO. editorial porrua S.A México 1962.

57.- VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL editorial porrua S.A. cuarta edición México 1975

58.- WILLIAMS, Raymond. SOCIOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN Y DEL ARTE. editorial paidós. Barcelona 1981

L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS editorial porrua S.A. Centésima décima octava edición México 1997 147 páginas.
- 2.- GÓNGORA Pimentel, Gerardo David y ACOSTA Romero Miguel CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DOCTRINA, LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, editorial porrua S.A tercera edición. México 1992. 579 páginas.
- 3.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL editorial porrua S.A. quicoagesima séptima edición México 1996. 334 páginas.
- 4.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN. imprenta en Gobierno. 1871.
- 5.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES talleres graficos de la Nación 1929
- 6 - CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL editorial porrua S.A. quicoagesima primera edición. México 1997. 798 páginas.
- 7.- CENICEROS. José Ángel EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE 13 DE AGOSTO DE 1931 EN RELACIÓN CON LOS DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871 Y 15 DE DICIEMBRE DE 1929 talleres de la Nación. México 1931.
- 8.- LOMBOARDIA, Pedro, ARRIET y Juan Ignacio. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO EDICIÓN BILINGÜE. editorial Paulinas. primera edición. México 1980. 114 páginas.

O T R A S F U E N T E S

1.- DE PINA Vara, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. editorial porrua S.A. decimoctava edición. México 1992. 525 páginas

2.-DIARI OFICIAL DE LA FEDERACION. México 20 de enero de 1967

3.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION México 19 de diciembre de 1984.

4.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION México 21 de enero de 1991.

5.-DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. México 13 de mayo de 1996.

6.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. editorial Heliasta. Vol VIII. Argentina 1989

7.- DICCIONARIO ESPAÑOL INGLÉS-INGLÉS ESPAÑOL ediciones Larousse. United States of America 1986 535 páginas

8 - ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMERA editoria Ancalo S A Vol I Argentina 1974.

9 - DICCIONARIO RIODUERO BIOLOGÍA ediciones Rioduero. España 1972. 241 páginas.

10.- DOMÍNGUEZ R., Ramón. CURSO ELEMENTAL DE QUÍMICA editorial porrua S.A. cuadragésima edición. México 1970.

11.- FUNDAMENTOS DE QUÍMICA GENERAL. editado por la UNAM México 1988. Vols. I-XI.

12 - GARDER Ernest, Gray y O'RAHLLY, Ronan. ANATOMÍA ESTUDIO POR REGIONES DEL CUERPO HUMANO editorial salvat. segunda edición. México 1977. 968 páginas

- 13.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. editorial porrua. Vol VIII. México 1985.
- 14.- JUAREZ, Clemente y ROCHIN L. Carlos QUÍMICA editorial Arana. segunda edición. México 1965. 500 páginas.
- 15.- J. LYNCH, Matthew, STANLEY S. Rafael, et al MÉTODOS DE LABORATORIO editorial interamericana segunda edición Vol. I y II. México 1.77. 1522 páginas
- 16.- MONDRAGON Castro, Hector. OBSTETRICIA BÁSICA ILUSTRADA. editorial trillas cuarta edición México 1991 822 páginas.
- 17.- MONDRAGON Castro, Hector. GINECOLOGÍA BÁSICA ILUSTRADA editorial trillas segunda edición. México 1992. 520 páginas
- 18.- SCOTT, James R., PHILIP J. DISAIA, et al. TRATADO DE OBSTETRICIA Y GINECOLOGÍA DE DANFORTH. editorial interamericana traducido por BLANCO, Jorge Luis y CORREA Magallanes sexta edición. México 1994. 1295 páginas
- 19.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 29 de noviembre de 1971
- 20 - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 30 de mayo de 1963
- 21 - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 25 de noviembre de 1963.
- 22 - SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 8 de diciembre de 1958
- 23.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 23 de octubre de 1952.
- 24.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 19 de septiembre de 1996.
- 25.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 11 de mayo de 1995

- 26.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 19 de marzo de 1997.
- 27.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 7 de octubre de 1946
- 28.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 25 de marzo de 1937.